

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**EL PROBLEMA DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS**  
**TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**Licenciado en Derecho**  
**P R E S E N T A**

**VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA**

**MEXICO. D. F.**

**1973**

**1056**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

A QUIEN DEBO TODO  
EN LA VIDA, COMO PEQUEÑA RES-  
PUESTA A TANTOS DESVELOS Y -  
SACRIFICIOS.

**A MI HERMANA:**

**CON EL CARINO Y AFECTO  
QUE SIEMPRE NOS HA UNIDO.**

**A MIS AMIGOS:**

**QUIENES ME ALENTARON  
EN LOS MOMENTOS DIFICILES Y DE  
LOS QUE SIEMPRE HE RECIBIDO LA  
AYUDA DESINTERESADA.**

AL LIC. ARMANDO OSTOS L. :

. CON MI ADMIRACION Y RE  
CONOCIMIENTO POR SU VALIOSA -  
ORIENTACION Y ATINADOS CONSE-  
JOS EN LA ELABORACION DE ESTA  
TESIS.

CAPITULO 1. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y  
EL PODER JUDICIAL FEDERAL ( antecedentes históricos ).

La división clásica del Poder Público - en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es una institución política, cuyos antecedentes más remotos, se encuentran en Aristóteles y su teoría moderna fué formulada por Locke y Montesquieu.

El objeto de la división tripartita de los poderes, fué para Montesquieu el evitar el abuso del poder. Expone el tratadista francés que limitando al poder por el poder, será la única forma en que el gobernado tenga libertad política y tranquilidad de espíritu.

" Para que no pueda abusarse del poder, es preciso que por disposición misma de las cosas, el poder detenga al poder. " <sup>1</sup>

Considera Montesquieu que dividiendo al poder se le limita, lo que trae como consecuencia la -

1. Montesquieu: Del Espíritu de las Leyes: Libro XI, Capítulo VI.

garantía de la libertad individual y señala que la reunión de dos o más poderes en una sola persona, daría origen a la opresión y a la falta de libertad del ciudadano.

" Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reunen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad, falta de confianza, porque -- puede temerse que el monarca o el senado, hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente. - No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.<sup>2</sup>

.Nuestra Constitución, ha recogido la importante teoría de la división de poderes y la consagra en su texto al establecer en el artículo 49. " El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, - en legislativo, ejecutivo y judicial ". y contiene además la prohibición de que una sola persona o corporación, sea titular de dos o más de los poderes, al efecto, el-

2. Montesquieu: Op. Cit. Libro XI Capítulo VI

segundo párrafo dice: " No podrán reunirse dos o más de éstos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la Unión, conforme al artículo 29. En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Es de nuestro especial interés en el presente caso el poder judicial, por ser aquél al que pertenecen los tribunales Colegiados de Circuito, temacental de éste trabajo.

Diversas han sido las funciones del poder judicial en el derecho Público:

Es el organismo jurisdiccional al que ocurre toda aquella persona que considere le han sido violados sus derechos, las garantías que comprenden la esfera de protección de que goza todo gobernado por el solo hecho de serlo. Cuando ése gobernado considere que por un acto arbitrario de cualquier autoridad, se le ha mermado o restringido en el disfrute de las garantías individuales plasmadas en lo que conocemos como parte -

dogmática de la Constitución, se encuentra facultado - por la máxima ley de ocurrir a los tribunales federales competentes para conocer de la queja, reclamando la protección de la justicia federal a través del Juicio de - Amparo. Esos tribunales Federales a los que nuestra - Constitución dá imperio para conocer y revisar si el acto realizado por la autoridad, y denunciado por el agraviado, como violatorio de un derecho público individual, se llevó a cabo apegado a derecho o no, son los integrantes del Poder Judicial Federal.

Cuando el Poder Judicial a través del - Tribunal competente en el caso específico, una vez examinados los actos estimados como violatorios por el quejoso, considere que dichos actos de autoridad, son efectivamente violatorios de garantías individuales, por haberse realizado arbitrariamente o no apegados a la ley, tiene el imperio o potestad de restituir a la persona - en el goce de las garantías violadas y por ello se le - conoce como " El guardián de la seguridad Jurídica ".

Es el Poder Judicial en el juicio de amparo, el encargado del control de la constitucionalidad,

defensor de la Constitución.

A través de la jurisprudencia, realiza la importante tarea de interpretar la Constitución y - las leyes que de ella emanan, buscando el alcance de - las mismas, supliendo sus lagunas e integrándolas, di - ciendo el espíritu de la ley, ésto es, esclareciendo - la voluntad del Poder Legislativo.

También le es dable resolver las con - troversias que se susciten sobre las responsabilidades públicas o privadas de los individuos.

El Poder Judicial tiene característi - cas propias y distintas de los otros dos poderes que - debe estar organizado por una ley y tener fijada su ju - risdicción y establecidos los procedimientos a que ha - de sujetarse.<sup>3</sup>

El maestro Tena Ramirez, considera al - Poder Judicial en superioridad jurídica sobre los otros dos poderes al afirmar: " Mediante las funciones que - le otorga el juicio de amparo, se coloca al Poder Judi

3. Pallares Jacinto. El Poder Judicial p. 18

cial al mismo nivel de la Constitución, por encima de los otros dos poderes, a los cuales juzga y limita en nombre de la ley suprema.<sup>4</sup>

En cuanto a la titularidad del Poder Judicial en las diferentes Constituciones, encontramos los siguientes antecedentes:

El Decreto Constitucional sancionado en Apatzingan en 1814, se refiere al Supremo Tribunal de Justicia y no al Poder Judicial.

La Constitución de 1824, se refiere ya al Poder Judicial de la Federación, depositando su ejercicio en la Corte Suprema de Justicia, los tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Las Bases Constitucionales de 1836, aluden al Poder Judicial de la República y se deposita su ejercicio en la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de los departamentos, los Tribunales de Hacienda y los Juzgados de primera instancia.

En el Proyecto de Reformas de 1840, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en la Corte Su

4. Tena Ramirez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano p. 243.

prema de Justicia, en los tribunales superiores de los departamentos y en los jueces ordinarios de primera instancia y de paz.

En los proyectos de Constitución de --- 1842, el Poder Judicial se deposita en la Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de los departamentos.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, se refieren en su artículo 115 al Poder Judicial y lo dividen en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Superiores y en los Jueces Inferiores de los departamentos.

En el Acta de Reformas de 1847, al igual que en las Constituciones de 1857 y 1917 ( texto original ), el Poder Judicial de la Federación, se deposita en la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

#### 1. CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA DE 1824.

Primera Ley Suprema Federal en México, creada al consumarse la Independencia, a la caída del -

imperio de Iturbide, expedida el 4 de octubre de 1824.

Esta Constitución organizó al país en una República democrática y representativa, inspirada en la Constitución americana de 1787, consagra, entre sus principios fundamentales, el de la división y separación de poderes.

La Constitución de 24, carece de la institución del Control de la Constitucionalidad y legalidad, ya que no establece en forma definitiva las garantías individuales ni el medio de tutelarlas; y las funciones del Poder Judicial se redujeron a servir de equilibrio de la justicia nacional, en el artículo 137, otorgando a la Corte Suprema de Justicia las atribuciones necesarias para tal efecto. Constituye, sin embargo, un antecedente en la creación del Juicio de Amparo.

El artículo 123, se refiere al Poder Judicial de la Federación:

Artículo 123. El Poder Judicial de la Federación, residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y juzgados de Distrito.

El Título V se denomina " Del Poder Judicial de la Federación ", dividiendolo en 7 secciones:

I. Artículo 123. De la naturaleza y - distribución de ése poder .

II. Artículos 124 a 136. De la Corte - Suprema de Justicia y de la elección, duración y jura - mento de sus miembros .

III. Artículos 137 y 138. De las atribu - ciones de la Corte Suprema de Justicia .

IV. Artículo 139. Del modo de juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia .

V. Artículos 140 a 142. De los tribu - nales de Circuito .

VI. Artículos 143 y 144. De los juzga - dos de Distrito .

VII. Artículos 145 a 156. Reglas genera - les a que se sujetará en todos los estados y territorios de la federación, la administración de Justicia .

Es ésta la Constitución que crea a los -

tribunales de Circuito y a los juzgados de Distrito, integrándolos al Poder Judicial de la Federación.

La sección quinta del Título V, se refiere específicamente a los tribunales de Circuito.

Artículo 140. Los tribunales de circuito, se compondrán de un juez letrado, un promotor Fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo, a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia y de dos asociados, según dispongan las leyes.

Artículo 141. Para ser juez de circuito, se requiere, ser ciudadano de la Federación y de edad de 30 años cumplidos.

El artículo 142, alude a la jurisdicción ordinaria federal, al establecer:

Artículo 142. A éstos tribunales, coresponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los consules y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos y en las cuales esté in-

terezada la Federación. Por una ley se designará el número de éstos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberá ejercer sus atribuciones, en estos y en los demás negocios, cuya inspección se atribuye a la Corte Suprema de Justicia.

## 2. ACTA DE REFORMAS DE 1847.

El 21 de mayo de 1847, se promulgó el acta de reformas que vino a restaurar la vigencia de la -- Constitución Federal de 1824.

Obra casi exclusiva de Don Mariano Otero, surgió del voto particular de éste.

Persiste Otero en reformar la Constitu - ción de 1824, señalando la necesidad que se tiene de que el orden constitucional regule un procedimiento destinado a hacer efectivas las garantías individuales, es de - cir, organizar la defensa de los derechos individuales.

Con el Acta de Reformas se inicia en nuestro derecho Constitucional el juicio de Amparo.

El artículo 5 del Acta estableció: "Para asegurar los derechos del hombre, que la Constitución re

conoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

De acuerdo con las ideas de Otero, se implanta en el Acta un sistema político y jurídico tendiente a hacer efectivas las garantías individuales, esto es, se establece un sistema mixto de preservación constitucional y se crea el control de la constitucionalidad por vía y órgano jurisdiccional y por vía y órgano político.

El órgano jurisdiccional a través del Poder Judicial, tenga competencia para conocer de los amparos promovidos por cualquier individuo, contra leyes o actos de autoridades federales o locales, violatorios de garantías individuales:

Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan ésta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo.

vo, ya de la federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

Respecto del Control Político, el artículo 23 del Acta establece: Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional o por el Presidente de acuerdo con su ministerio o por diez diputados o seis senadores o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando anulado la ley, si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas.

En el Acta de Reformas, se deposita el ejercicio del Poder Judicial en la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito.

Otero propuso se otorgara al Congreso - la facultad de declarar nulas las leyes de los estados - que violaran el pacto federal, o contrarias a las leyes generales.

De ésa manera, cada estado en particular, está sometido a la Unión y el conjunto de todos, será - el arbitro supremo de nuestras diferencias y el verdadero poder conservador de las instituciones.<sup>5</sup>

### 3. CONSTITUCION POLITICA DE 1857.

Promulgada el 5 de febrero de 1857, establece un nuevo orden jurídico. Con ella desaparece - definitivamente el control político de la Constitución - y se reafirma el control de la constitucionalidad por - vía de acción y por órgano jurisdiccional a través del Poder Judicial Federal, que de acuerdo con el artículo - 90, quedó depositado en una Suprema Corte de Justicia, - los tribunales de Circuito ( que conocen de la función - ordinaria de apelación ), y los juzgados de Distrito.

En la Constitución de 57, se consagra - la declaración de los derechos del hombre y las garan -

5. Tena Ramirez Felipe. Leyes Fundamentales de México p. 464.

tfas individuales y es el juicio de amparo el medio tutelador de las mismas.

El artículo 97, determina la competencia de los tribunales de la federación:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II. De las que versen sobre el derecho marítimo.

III. De aquellas en que la Federación -- fuese parte.

IV. De las que se susciten entre dos o más estados.

V. De las que se susciten entre un estado y uno o más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil o criminal -- que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes a los --

agentes diplomáticos y cónsules.

Se reserva la competencia del juicio de Amparo a la Suprema Corte en pleno, por medio del recurso de revisión.

Los tribunales de Circuito, que conocían de apelaciones éran unitarios y se establecieron ocho circuitos que en su competencia territorial, abarcaban varios estados: México, Culiacán, Celaya, Durango, Guadajajara, Monterrey, Mérida y Puebla.

#### 4. CONSTITUCION POLITICA DE 1917.

Surge de la revolución constitucionalista promulgada el 5 de febrero de 1917 en Querétaro.

De acuerdo con el texto original, el ejercicio del Poder Judicial, quedó depositado en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito ( unitarios, que conocen de la función ordinaria de apelación en juicios federales y de ése modo, actúan como tribunales de segunda instancia ) y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte se compondrá de once ministros y funcionará en pleno.

Con motivo del problema del rezago que pesaba ya sobre nuestro más alto tribunal, fué necesario dividir a la Suprema Corte en salas, pensando en ésta como la medida que solucionaría el problema, por lo que mediante la reforma constitucional del 20 de agosto de 1928, se crean las siguientes salas:

Primera Sala. Con competencia en materia Penal.

Segunda Sala. Con competencia en materia Administrativa.

Tercera Sala. Con competencia en materia civil.

Mediante la reforma del 15 de diciembre de 1934, se crea la cuarta Sala de la Suprema Corte, con competencia para conocer de los juicios de amparo en materia laboral.

Posteriormente y por la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, se crean los tribunales Colegiados de Circuito, a los que se dá competencia para conocer del ju

cio de Amparo, de acuerdo con el artículo 107 Constitucional, y así queda reformado el artículo 94 de la Constitución." Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales de circuito, Colegiados en materia de Amparo y unitarios en materia de apelación, y en juzgados de Distrito.

En cuanto a la procedencia del juicio de Amparo, ésta se establece en el artículo 103 constitucional.

" Los tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite ":

1. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

5. LEYES ORGANICAS Y REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO.

A) Proyecto de Vicente Romero.

El 3 de febrero de 1849 el Diputado Vicente Romero, presentó al Congreso el proyecto de ley de Amparo que constituye el antecedente más remoto en esta materia.

El artículo 1°, señalaba, que los tribunales federales éran los encargados de impartir el Amparo y la protección a los habitantes de la República, cuyos casos estuviesen previstos en ése proyecto de ley.

Los casos de procedencia de la protección federal, se establecían en el artículo 3°, diciendo que ésta se otorgaría siempre que alguna ley, orden o disposición privara a los individuos de las garantías individuales y señalaba que una vez otorgada la protección, se anularían los actos que la originaron, quedando éstos en el estado que guardaban antes de la violación.

El artículo 5° decía que los tribunales de la federación que conocieran de los recursos de protección y amparo, serían el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia, los juzgados de circuito y los jueces de Distrito, con la misma jerarquía.

B) Proyecto de José Urbano Fonseca.

Presentado en 1852 al Congreso de la Unión por la Secretaría de Justicia, como ley reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas, bajo el régimen del Presidente Don Mariano Arista.

Los artículos 3°, 4° y 5° hacían referencia al Poder Judicial:

Artículo 3°. El recurso de Amparo, -- tiene lugar en todo caso en que por el Poder Legislativo de la Unión, por el Presidente de la República, por la legislatura de cualquier estado o por el Poder Ejecutivo fuere violado alguno de los derechos que otorgan o garantizan a los habitantes de la República, la Constitución, el Acta de Reformas y las leyes generales de la federación.

Artículo 4°. Si la violación fuere cometida por el Poder Legislativo de la Unión o por el Presidente de la República, el recurso debe interponer

se y seguirse ante la Suprema Corte de Justicia en tribunal en pleno, más si procediere de la legislatura o Poder Ejecutivo de algún Estado, se interpondrá y substanciará el recurso ante la primera sala de la misma -- Corte, asistiendo a ella a más de sus miembros natos, -- los dos ministros que hagan de Presidentes de la segunda y tercera salas.

Artículo 5°. Cuando la violación procediese del Poder Legislativo o ejecutivo de algún estado, si el interesado, no pudiera por razón de la distancia-ocurrir luego a la Corte de Justicia, lo hará al tribunal de circuito respectivo, quién le otorgará momentáneamente el amparo si hallare fundado el recurso y remitirá en el primer correo su actuación a la citada.

De ése modo, el proyecto otorgaba a los magistrados de Circuito la atribución de suspender el acto de autoridad violatorio de garantías individuales.

C) Proyecto de Domingo Ma. Pérez Fernández.

Pérez Fernández, diputado del Distrito Federal presentó el proyecto al Congreso el 16 de no --

viembre de 1857.

En él, se daba competencia al Pleno de la Suprema Corte para conocer de leyes o actos que dieran lugar al juicio de amparo, cuando fueran expedidas por el Congreso, las legislaturas de los Estados, el -- Presidente de la República, los gobernadores de los Estados, del Distrito y del territorio, de las Secretarías de Despacho y de los generales de División o de Brigada. Contra actos de cualquier otra autoridad, conocerían -- los juzgados de Distrito.

Las sentencias de la Corte solo admitían el recurso de responsabilidad y las dictadas por -- los jueces de Distrito, el de Apelación ante el tribunal de circuito correspondiente.

D) Ley Orgánica de Procedimientos de -- los Tribunales de la Federación de 1861.

Promulgada por Don Benito Juárez el 30- de noviembre de 1861, como reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

Primera Ley reglamentaria del juicio de

amparo, señala que la demanda debe interponerse ante el juez de Distrito del Estado en que radicase la autoridad responsable, dando vista al Promotor Fiscal, el juez de Distrito declaraba si habia lugar o no al juicio. En caso de negativa de éste, el quejoso podia ocurrir en apelación ante el tribunal de circuito, quién dictaba resolución transcurridos seis días de interpuesta la misma.

Son competentes para conocer del Amparo la Suprema Corte, los tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Contra la sentencia que negaba el amparo, no procedía ningún recurso, contra la que lo otorgaba, el de apelación ante el Tribunal de Circuito respectivo, en efecto devolutivo. El tribunal de circuito en un término de 15 días oía a las partes, en el acto de la vista y resolvía, si confirmaba la sentencia, ésta causaba ejecutoria, pero si la revocaba o modificaba, procedía al recurso de súplica ante la sala respectiva de la Corte.

E) Ley Orgánica de 1869.

Segunda ley reglamentaria del juicio de

Amparo, promulgada también por Don Benito Juárez el 20 de enero de 1869.

Suprime el recurso de amparo en negocios judiciales y el procedimiento que señalaba la ley anterior como previo a la admisión de la demanda.

Las sentencias dictadas por los jueces de Distrito, ya no pueden apelarse ante los tribunales de Circuito, pero eran revisadas de oficio por la Suprema Corte.

Los tribunales de Circuito, no tienen ya competencia para conocer del amparo, su función se reduce a instruir en proceso a los jueces de Distrito que infrinjan la ley.

F) Ley orgánica de 1882.

Promulgada por el Gral. Manuel González el 14 de diciembre de 1882.

En ésta que es la tercera ley reglamentaria del amparo, se supera la reglamentación del juicio, se crea nuevamente el amparo en los negocios judiciales, se establece el recurso de revisión ante la --

Corte contra resoluciones de los juzgados de Distrito.

G) Código de Procedimientos Federa -  
les de 1897.

Promulgado por el General Don Porfi -  
rio Díaz el 6 de octubre de 1897.

Se reglamenta el juicio de amparo en  
un ordenamiento procesal que regula juicios del orden  
común. El capítulo VI del título segundo, se refiere  
al juicio de Amparo.

Se otorga competencia a los jueces de  
Distrito y a algunas autoridades del orden común, en  
función auxiliar de aquellos.

H) Ley Orgánica de 1919.

Bajo la vigencia ya de la actual Cons  
titución, se promulga el 18 de octubre de 1919 por el  
Presidente Don Venustiano Carranza como reglamentaria  
de los artículos 103 y 104 de la Constitución, equivo  
camente, toda vez que no se señala como reglamentaria  
del artículo 107 constitucional, a) que sí regula.

En ésta ley, se crea el recurso de revisión contra las resoluciones de los jueces de Distrito - ante la Suprema Corte, pero ya no de oficio sino a solicitud del recurrente.

Se delimita la competencia de la Suprema Corte a sentencias definitivas de juicios civiles y penales y los juzgados de Distrito, conocen de cualquier otro asunto.

1) Ley de Amparo de 1935.

Ley actual, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, expedida el 30 de diciembre de 1935 por el General Lázaro Cárdenas.

Esta ley se compone de cinco títulos en la forma siguiente:

TITULO PRIMERO. Reglas generales.

TITULO SEGUNDO. Del juicio de Amparo - ante los juzgados de Distrito.

TITULO TERCERO. De los juicios de Amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

TITULO CUARTO. De la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

TITULO QUINTO. De la responsabilidad en los juicios de amparo.

Nuestra ley de Amparo ha sufrido diversas modificaciones. La principal consistió en la reforma que se realizó en el año de 1950 y que integra a los Tribunales Colegiados de Circuito como órganos jurisdiccionales en el conocimiento del juicio de amparo. De dicha reforma, hablaremos en el curso de éste trabajo.

También se han realizado algunos proyectos de reformas importantes a ésta ley.

En el año de 1958, los Senadores Hilario Medina y Mariano Azuela, presentaron al Congreso un proyecto de reformas con las siguientes bases:

1) Que los ministros supernumerarios integren la Sala Auxiliar cuando lo acuerde el Pleno de la Suprema Corte.

2) Que se capacite a los Ministros Supernumerarios para suplir las faltas temporales de los -

Numerarios.

3) Cuando las autoridades responsables sean del Distrito y Territorios Federales, la revisión en amparos administrativos, sea encomendada a los Tribunales Colegiados de Circuito.

4) Limitar la competencia de la Suprema Corte en asuntos en que la Federación sea parte, solo cuando se afecten los intereses primordiales de la nación.

En el año de 1959, el Senador Rodolfo - Brena Torres propone:

a) Que la Suprema Corte se componga de once ministros y siempre funcione en Pleno, con competencia en amparos cuando se impugne una ley por inconstitucional, en casos de inejecución de sentencias de amparo.

b) En conflictos competenciales que -- surjan entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y otro.

c) En los casos señalados por el artículo 105 constitucional.

d) En los conflictos jurisprudenciales de las tesis contradictorias de los tribunales Colegiados de Circuito sobre una misma materia.

Un proyecto importante, lo es sin duda el que en 1958 realizó el licenciado Burgoa respecto de las leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De ese proyecto, hablaremos en el capítulo referente a la función de los tribunales Colegiados de Circuito.

## CAPITULO II. RAZON DE SU CREACION Y FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

### A) La Reforma " Miguel Alemán ".

El 23 de octubre de 1950 el Presidente de la República, Licenciado Miguel Alemán elaboró el proyecto de reformas a los artículos 73 Fracción VI párrafo último, 94, 97 párrafo 1°, 98 y 107 de la Constitución general. El Proyecto de referencia, fué aprobado en la Cámara de Diputados por unanimidad en el mes de noviembre del mismo año y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Febrero de 1951.

La Reforma " Miguel Alemán " se realizó para atacar el grave problema del rezago que afrontaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la acumulación de los juicios de amparo que pesaba sobre el máximo tribunal, llegó en el año de 1950 a 37, 881 expedientes pendientes de resolución, cifra que revelaba por sí sola la magnitud del problema y presentaba en el ámbito de la administración de justicia la situación más denegatoria que ha afrontado el país.

Diversas fueron las causas que originaron la acumulación de los amparos en la Suprema Corte: - el acrecentamiento de la población, la industrialización del país, pero la causa fundamental, fué sin lugar a dudas, la originada por la interpretación que al artículo 14 Constitucional se venía dando cuando los abogados postulantes consideraron que dicho artículo tutelaba la garantía de la exacta aplicación de la ley; de ese modo, - cualquier violación a las leyes, se convirtió en violación del artículo 14 constitucional y por esa vía ingresaron a nuestro máximo tribunal, concentrando en él la mayoría de los negocios judiciales que se ventilaban en toda la República y convirtiéndolo así en revisor de todos los fallos de las autoridades judiciales, haciendo imposible su tarea.

Ante el serio problema que confrontaba nuestra administración de Justicia, se requería de rápida y adecuada solución, pero de una solución que respetando las características tradicionales y conservando la estructura procesal de nuestro juicio de garantías, respondiese adecuadamente a las necesidades políticas y sociales del país. De ese modo, el Presidente Alemán se -

dió a la tarea de realizar el proyecto de reformas a nuestra institución del Amparo, conservando inalterable el artículo 103 de la Constitución que señala la procedencia del juicio Constitucional y reformando el artículo 107 -- que dá las bases fundamentales del mismo.

El Licenciado Alemán considera como solución al problema del rezago la redistribución de competencias entre los diferentes órganos del Poder Judicial de la Federación. La Suprema Corte de Justicia y los juzgados de Distrito, siguen siendo autoridades jurisdiccionales en el juicio de Amparo y se crean los tribunales Colegiados de Circuito, a los que se dá competencia para conocer de amparos directos y de los recursos interpuestos -- contra las resoluciones de los jueces de Distrito.

#### B) La Sala Auxiliar.

La reforma comprende también la creación de una sala auxiliar, integrada por cinco ministros supernumerarios, encargados temporalmente del despacho del rezago de los amparos directos de la Sala Civil, ya que ésta se encargaría de resolver los nuevos amparos directos que se promovieran contra sentencias de segunda instancia,

debido a que los amparos promovidos contra juicios de única instancia, serían resueltos por los tribunales Colegiados de Circuito.

La reglamentación de las funciones de la sala auxiliar, se estableció en el artículo segundo transitorio del decreto, que reza como sigue:

Artículo segundo: Los ministros supernumerarios a que se refiere el artículo 94 de la Constitución Federal, constituidos temporalmente en sala auxiliar resolverán en el plazo que les fije el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el acervo de amparos civiles directos, cualesquiera que sean las violaciones alegadas, excepción hecha de los promovidos dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que entren en vigor las presentes reformas o de los que ya exista proyecto de resolución del ministro relator correspondiente, entre tanto aquellos ministros no desempeñarán las funciones que como supernumerarios les atribuye la presente ley, debiendo encomendarseles a los otros ministros, pero no obstante lo dispuesto en el artículo 2° de ésta ley, deberán integrar el pleno en el caso del párrafo final de la fracción XIII del artículo 107 constitucional solo cuando la contradicción haya surgido entre tesis sustentadas por la Sala auxiliar y por alguna de las otras

cuatro.

C) Aspectos importantes de la exposición de motivos del decreto presidencial.

Para poder comprender con mayor claridad las razones que motivaron la reforma y los principios básicos de la misma, consideramos conveniente transcribir algunos aspectos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial.

" Las reformas constitucionales realizadas solo han engendrado resultados efímeros pues el problema del rezago ha reaparecido agudizado, quizá porque nunca se ha atacado en el fondo, por lo que se sugiere la aplicación de medidas de mayor trascendencia.

Actualmente el conocimiento del juicio de Amparo corresponde a los juzgados de Distrito y a la Suprema Corte de Justicia.

Los Tribunales de Circuito, órganos integrantes también del Poder Judicial Federal, no resuelven sobre esa materia, porque su competencia está reducida a la jurisdicción apelada en los asuntos del orden fe

deral. Es conveniente que tribunales de esa jerarquía participen en la actividad jurisdiccional del amparo, pero como hasta la fecha, circunscritos a la materia de apelación han funcionado normalmente y son los únicos que no tienen rezago, debe conservárseles para materia federal ordinaria con la composición unitaria que actualmente tienen y crearse mediante su inclusión en el texto -- del artículo 94 de la Constitución los tribunales Colegiados de Circuito, dedicados a materia de amparo, cuyos antecedentes como cuerpos jurisdiccionales, los encontramos en el artículo 140 de la Constitución de 1824 y que por su especial organización prestarán las necesarias garantías de competencia y eficacia en los asuntos que esta iniciativa les confía.

Las razones que justifican la creación de los tribunales Colegiados de Circuito son múltiples. -- Estos tribunales conocerán inmediatamente del rezago existente en la primera, tercera y cuarta salas de la Suprema Corte de Justicia en Amparos en revisión. La necesidad de que sean colegiados obedece a que solo como cuerpos compuestos podrán despachar con expedición todos los amparos que serán de su competencia, a saber: Amparos -

directos civiles, Penales y del trabajo. Contra sentencias definitivas de segunda instancia por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento. Amparos - Civiles y Penales directos, cualesquiera que sean las violaciones alegadas. Cuando se trate de sentencias definitivas contra las que no proceda el recurso de apelación y los penales y del trabajo en revisión, a más de los administrativos, siempre que las autoridades responsables sean del orden local ".

En la iniciativa se sugiere que los tribunales Colegiados de Circuito estén integrados por tres magistrados y que se establezca un número de éstos tribunales suficiente para abarcar las necesidades del país, - se crean ocho circuitos ubicados estratégicamente en el interior de la República y abarcando la competencia de - cada uno de ellos a zonas que comprenden varios estados.

D) La norma imperativa del artículo 17 de la Constitución.

La administración de justicia constituye una importante función pública que realiza el Estado - a través de los organismos constituidos y autorizados --

por la máxima ley para tal efecto. Ahora bien, cuando éstos organismos, por las causas que se quieran, se ven imposibilitados de llevar a cabo su función, involuntariamente violan el mandato contenido en el artículo 17 Constitucional, que establece en su parte relativa: Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley. Si los tribunales no pueden llevar a cabo su función de acuerdo con el imperativo constitucional, se deben buscar las soluciones conducentes para que el poder público cumpla con esa tarea.

Consideramos que la reforma de 1951 que crea a los tribunales Colegiados de Circuito se justifica plenamente vista a la luz de los problemas que afrontaba la justicia federal y creemos además encontrar en el artículo 17 de la Constitución política el fundamento de dicha reforma.

La norma imperativa del artículo 17 Constitucional, obliga a los tribunales a administrar justicia pronta y expedita. Si dichos tribunales no cumplen con la disposición aludida por estar materialmente imposibilitados para ello, es precisamente ésta norma la que los faculta a realizar los ajustes que se requieran en-

su organización interna, llevando a cabo las reformas ne  
cesarias para tal fin por conducto de los órganos compe-  
tentes.

Una vez realizada la reforma, los tribu-  
nales colegiados de Circuito pasan a formar parte inte -  
grante del Poder Judicial Federal y su existencia jurídi-  
ca se establece en el artículo 94 de la Constitución Po-  
lítica:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio-  
del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte  
de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en ma-  
teria de Amparo y unitarios en materia de apelación, y -  
en juzgados de Distrito.

Encontramos por lo tanto en éste artícu-  
lo el fundamento constitucional de dichos tribunales.

### CAPITULO III. SU INTEGRACION.

#### A) Organización de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Hemos visto que los tribunales colegiados de Circuito como órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación deben su existencia al decreto publicado el 19 de febrero de 1951.

Una vez creados, al igual que cualesquiera otro tribunal u organismo del Poder Público, los tribunales Colegiados, deben estar organizados por una ley, es decir, se requiere la existencia de un ordenamiento reglamentario del precepto Constitucional que los regula, esto es, una norma secundaria que se refiera específicamente a la composición, distribución, vigilancia y en general organización interna de éstos tribunales.

Considerada la justicia como el Supremo fin del Estado, su cumplimiento exige una organización adecuada, que requiere un complejo de elementos personales y materiales encaminados al desenvolvimiento

eficaz de la función jurisdiccional.<sup>6</sup>

La función jurisdiccional dispone en la actualidad de órganos específicos que ejercitan una actividad determinada, con propia autonomía emanada de la -- Constitución. Estos órganos son los juzgados y tribunales.<sup>7</sup>

De lo anterior se desprende que para que la función de los tribunales colegiados de circuito no se realice arbitrariamente, debe estar dirigida por una ley que los reglamente y organice en la forma requerida y de acuerdo con las exigencias de la justicia federal para su adecuado funcionamiento y pronta expedición.

El Estado crea la organización judicial como una necesidad ineludible de orden, armonía y estabilización del orden jurídico.<sup>8</sup>

La Constitución Política en su artículo 97, da las bases en cuanto a la organización del Poder Judicial Federal y por consiguiente de los tribunales --

6. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. p. 85
7. De Pina y Castillo Larrañaga. Op. Cit. p. 87
8. Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo p. 135

que nos ocupan y es la ley orgánica del Poder Judicial - de la Federación la que reglamenta entre otros a dicho - precepto constitucional.

El Capítulo III Bis de la ley reglamentaria aludida, se refiere específicamente a los tribunales Colegiados de Circuito.

Artículo 1° bis. Los tribunales Colegiados de Circuito, se compondrán de tres magistrados, - de un secretario de acuerdos y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

El artículo 2°, señala los requisitos - que deben reunir los magistrados, secretarios y actuarios de los tribunales y de acuerdo con el artículo 31, son - los mismos que los exigidos para los magistrados de los tribunales unitarios, ésto es: mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayores de treinta y cinco años, con título de Licenciado en Derecho, con cinco años de ejercicio profesional.

El artículo 4° bis, dispone que cada tribunal deberá nombrar un presidente que durará un año en-

su encargo, pudiendo ser reelecto.

De acuerdo con el artículo 12, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tiene atribuciones para:

Nombrar a los Magistrados de Circuito - ( Fracción XVII ).

Vigilar la conducta de los magistrados de Circuito, distribuyendo a los ministros de la Suprema Corte para que los visiten periódicamente. ( Fracción -- VII ).

Cambiar la residencia de los Tribunales de Circuito para el mejor servicio público. ( Fracción - XIX ).

Cambiar a los magistrados de un circuito a otro. ( Fracción XX ).

Está también facultado el Pleno para -- nombrar magistrados de Circuito Supernumerarios, en los lugares en que hubiere recargo de negocios, aumentar el número de empleados de los tribunales, autorizar a los - secretarios para desempeñar las funciones de los magis -

trados en las faltas temporales de éstos y cuando la ausencia sea de un secretario por más de un mes, autorizar el nombramiento de secretarios interinos, fijar los períodos de vacaciones de los magistrados, conceder a éstos licencias con o sin goce de sueldo de acuerdo con la ley, resolver sobre las renunciaciones de los magistrados, suspenderlos en sus encargos a solicitud de autoridad judicial que conozca de la averiguación penal, cuando esté probado el cuerpo del delito y existan datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del funcionario. ( artículo 12, fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII.

Resulta evidente que la reforma pretendió que fuese la Suprema Corte de Justicia como tribunal Supremo que es, quién tuviera el control y vigilancia absolutos sobre los tribunales Colegiados de Circuito. Esto se explica en atención al orden jerárquico que guardan ambos tribunales.

B) División Territorial.

El decreto de 1950, originalmente creó-

ocho circuitos de Amparo, distribuidos territorialmente en el Distrito Federal y el interior de la República, en la siguiente forma.:

I. PRIMER CIRCUITO DE AMPARO, con un Tribunal Colegiado de Circuito en materia penal, tres tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa, dos tribunales Colegiados de Circuito en materia civil y un tribunal colegiado de circuito en materia de trabajo, todos con residencia en la ciudad de México;

II. SEGUNDO CIRCUITO DE AMPARO, cuyo tribunal Colegiado de Circuito residirá en la ciudad de Toluca;

III. TERCER CIRCUITO DE AMPARO, cuyo Tribunal Colegiado de Circuito residirá en la ciudad de Guadalupe;

IV. CUARTO CIRCUITO DE AMPARO, cuyo Tribunal Colegiado de Circuito, residirá en la ciudad de Monterrey;

V. QUINTO CIRCUITO DE AMPARO, cuyo Tribunal Colegiado de Circuito residirá en la Ciudad de Hermosillo;

VI. SEXTO CIRCUITO DE AMPARO, cuyo Tri  
bunal Colegiado de Circuito residirá en la ciudad de Pue  
bla;

VII. SEPTIMO CIRCUITO DE AMPARO, cuyo -  
tribunal Colegiado de Circuito residirá en la ciudad de-  
Veracruz;

VIII. OCTAVO CIRCUITO DE AMPARO, cuyo Tri  
bunal Colegiado de Circuito residirá en la ciudad de To-  
rreón;

Por decreto publicado en el Diario Ofi-  
cial de la Federación el 10 de febrero de 1971, se crean  
dos Circuitos más de Amparo, quedando integrados como si  
gue:

IX. NOVENO CIRCUITO DE AMPARO, cuyo Tri  
bunal Colegiado de Circuito residirá en la ciudad de San-  
Luis Potosí;

X. DECIMO CIRCUITO DE AMPARO, cuyo Tri  
bunal Colegiado de Circuito residirá en la Ciudad de Vi -  
llahermosa.

#### CAPITULO IV. SU FUNCION.

El artículo 103 de la Constitución Federal, señala los casos de procedencia del juicio de Amparo, otorgando competencia a los Tribunales de la Federación ( Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito ). Para actuar como órganos Jurisdiccionales en cualesquiera de los casos -- que señala el precepto.

La Superioridad del Poder Judicial en la Sociedad moderna, lo coloca como órgano orientador de la vida jurídica nacional.<sup>9</sup>

El Poder Judicial es a manera de una máquina a disposición de los particulares y del Estado. Una función super partes que el Poder Público mantiene - para hacer imperar la Justicia.<sup>10</sup>

##### A) La función jurisdiccional.

Al realizar la función jurisdiccional - en el juicio de garantías los Tribunales Federales lle -

9. Serra Rojas, A. op. cit. p. 111

10. Serra Rojas, A. op. cit. p. 136

van a cabo la actividad controladora de nuestra ley suprema, es decir ejercen el control de la Constitucionalidad, convirtiéndose en revisores de los actos de cualquier autoridad que susciten controversias y encaminan su función tendiente a proteger y conservar el orden creado por nuestra máxima ley.

De ésta suerte, los jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte al conocer de los juicios respectivos, ensanchan su competencia hasta el grado de erigirse en revisores de los actos de todas las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las leyes aplicadas.<sup>11</sup>

De acuerdo con el artículo 17 constitucional, la tarea de administrar justicia se realiza por los tribunales. Al ejercer dicha función, el Estado cumple una importante tarea a través de los organismos que ha creado y de ése modo lleva a cabo la prestación de un servicio público, toda vez que satisface una necesidad de orden colectivo.

La función jurisdiccional es la que normalmente se encarga al Poder Judicial y se define como la

11. Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo p. 172

acción jurídica encaminada a la declaración del derecho en ocasión de un caso determinado, contencioso o no y - con fuerza de cosa juzgada.<sup>12</sup>

La función jurisdiccional desde el punto de vista formal alude a la organización constitucional, la tarea de ejercer dicha función al Poder Judicial de la Federación fundamentalmente para preservar el derecho.<sup>13</sup>

El maestro Gabino Fraga se refiere también a la función jurisdiccional que realiza el Estado al señalar:

Desde un punto de vista formal la función jurisdiccional es la actividad desarrollada por el Poder que normalmente dentro del régimen constitucional, está encargado de los actos jurisdiccionales, es decir por el Poder Judicial.<sup>14</sup>

El Estado debe nombrar por un acto de soberanía a las personas que ejercen jurisdicción y de-

12. Serra Rojas, A. op. cit. p. 135

13. Serra Rojas, A. op. cit. p. 138

14. Fraga Gabino. Derecho Administrativo p. 45

be limitar ésa jurisdicción para hacer posible la administración de Justicia.<sup>15</sup>

Para que los Tribunales Federales realicen su actividad, es decir, para que se ponga en marcha - la maquinaria de la justicia, se requiere la existencia - de una situación controvertida ésto es, una serie de hechos que den lugar a un procedimiento.

Cuando el Gobernado entra en relación -- con sus semejantes o con las autoridades, pueden suscitarse situaciones conflictivas que solo se resuelven mediante los órganos creados por el Estado para tal efecto.

El Estado estatuye sobre la violación del derecho objetivo o sobre los litigios relativos a la existencia o a la extensión de una situación jurídica subjetiva ordena según los casos, la reparación, la represión o la anulación del hecho, cuando ha habido violación del derecho objetivo y dispone las medidas necesarias para asegurar la sentencia jurídica subjetiva de la que ha reconocido la existencia y la extensión.<sup>16</sup>

El Estado hace constar la existencia o - la extensión de una regla de derecho o de una situación -

15. Becerra Bautista José. Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil. p. 37.

16. Duguít León. Manual de Derecho Constitucional p. 28

de derecho en caso de violación o de contienda y dispone las medidas necesarias para asegurar el respeto debido a su desición.<sup>17</sup> Mediante la actividad jurisdiccional, se adecúa la norma general al caso concreto.

Jurisdicción es la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.<sup>18</sup>

Los actos jurisdiccionales tienen como finalidad el mantenimiento eficaz del Sistema de la legalidad establecido por el legislador.<sup>19</sup>

En todo acto jurisdiccional estamos en presencia de un conflicto de intereses que amerita la intervención judicial para mantener o declarar el derecho o la naturaleza del derecho controvertido.<sup>20</sup>

Todo proceso supone una controversia entre partes, o sea un conflicto de intereses cuya solución se pide al órgano jurisdiccional, como el único capacitado para resolverlo con fuerza vinculativa para las partes.<sup>21</sup>

17. Duguít León. op. cit. p. 86
18. De Pina R. y Castillo Larrañaga, J. op. cit. p. 47
19. De Pina R. y Castillo Larrañaga, J. op. cit. p. 60
20. Serra Rojas, A. op. cit. p. 140
21. Becerra Bautista J. op. cit. p. 31

La función jurisdiccional tiene como fin la tutela del derecho en los casos en que surge un conflicto de intereses, así el fin de la función es: Suprimir los obstáculos que se oponen al cumplimiento de las normas jurídicas y garantizar en forma indirecta los intereses privados.<sup>22</sup>

Una vez que el órgano jurisdiccional examina los actos estimados por el agraviado como violatorios de sus garantías, si aparece en ellos efectivamente cometida la violación por la autoridad señalada como responsable, en la resolución que pone fin a la controversia, el órgano judicial ordenará la anulación de tales actos, restituyendo al quejoso en el goce del derecho violado.

La sentencia es el acto jurisdiccional que pone fin al juicio en la fase de decisión, concediendo o no la protección demandada por el quejoso.<sup>23</sup>

Quando el Estado decide jurisdiccionalmente un conflicto de derechos, no se limita a determinar si éstos existen, sino que además como una consecuencia del reconocimiento de su existencia provee al respeto de ellos por medio de un acto emanado de la voluntad, acto que aun

22. García Maynes E. op. cit. p. 228

23. De Pina R. y Castillo Larrañaga J. op. cit. p. 561

que realizado dentro de las normas legales, produce una modificación en el orden jurídico puesto que hace con creta y actual la garantía jurídica que en términos abstractos consagra la ley.<sup>24</sup>

La función jurisdiccional, en su sentido material, es una actividad jurídica del Estado por virtud de la cual manifiesta su voluntad con la intención de modificar el orden jurídico existente y resolver con la fuerza de verdad legal un conflicto de derecho.<sup>25</sup>

El fin esencial que persigue la función jurisdiccional y por ende, su acto culminatorio como es la sentencia consiste en describir y establecer la verdad jurídica en los casos concretos en que se debata -- una cuestión contenciosa.<sup>26</sup>

Todo tribunal que tiene asignada la tarea de " Administrar Justicia ", debe apegarse estrictamente al ordenamiento que reglamenta su actividad para que ésta no implique una violación a los artículos 14 y

24. Fraga Gabino. op. cit. p. 46

25. Rojina Villegas Rafael. Teoría General del Estado p. 344

26. Burgoa Ignacio. Reformas a la ordenación positiva vigente del Amparo p. 116.

16 de nuestra carta magna que consagran la garantía de legalidad al obligar a las autoridades judiciales a --- "cumplir con las formalidades esenciales del procedi -- miento" y a "fundar y motivar la causa legal del procedi miento".

En efecto, la legalidad de los actos de las autoridades todas del país, se encuentra consagrada a título de garantía individual en nuestro orden jurídico Constitucional a través de los artículos 14 y 16 de la ley Suprema. La legalidad como principio den toológico que rige la actividad estatal-autoritaria, im plica un determinado contenido de la estructura Consti tucional del Estado, consistente en la obligación im-- puesta a todas las autoridades, en el sentido de ajustar sus actos a los mandatos o disposiciones legales, independientemente de la índole de los cuerpos norma - tivos a que éstas pertenezcan.<sup>27</sup>

Del mismo modo, cuando el agraviado de manda ante los tribunales Colegiados de Circuito la -- protección de la justicia Federal, el Tribunal respectivo al realizar su función deberá cumplir con los imperativos y fases procesales que señala la ley de Ampa ro.

27. Burgoa Ignacio. op. cit. p. 16

La actividad jurisdiccional de los Tribunales Colegiados debe apegarse a un procedimiento en el cual oír a la autoridad señalada como responsable por el quejoso mediante el informe justificado que aquélla deberá rendir, analizará el acto reclamado para ver si se realizó apegado a la ley, escuchará el parecer del Procurador General de la República como representante social o de la persona que éste designe, dará oportunidad al tercero perjudicado para concurrir en defensa de sus intereses. Deberá ajustarse al procedimiento que le impone la ley reglamentaria del juicio constitucional y una vez cumplidas las etapas procesales, dictará sentencia ejecutoria que ponga fin al proceso y en la que se especifique si se sobresee el juicio de garantías, se concede o niega la protección de la justicia Federal, apoyando los puntos resolutivos de la misma en la parte denominada "Considerandos", en la que sentará las razones y fundamentos legales que motivan el sentido de la resolución. La sentencia deberá dictarse de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 107, fracción II de la Constitución Federal.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, han funcionado normalmente durante veintidos años como órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación. Su actividad ha venido a auxiliar sin lugar a dudas a la Suprema Corte de Justicia en la pronta expedición de los juicios de amparo directos y en revisión, ya que con la redistribución de competencias, se evitó la tremenda afluencia de negocios que dieron origen al rezago en la Corte.

B) Consideraciones y Proyecto de Reformas del Licenciado Ignacio Burgoa.

El maestro Ignacio Burgoa considera que la Reforma que creó a dichos tribunales, no fué la medida adecuada que resolviera definitivamente el problema del rezago con las consecuencias que necesariamente trae consigo, por las siguientes razones:

" La principal reforma consistió en la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, el desideratum toral que la inspiró, estribó en restringir la competencia de la Suprema Corte. Con dicha restricción se procuró evitar el crecimiento paulatino y constante del rezago. Lógico fué por ende que los fa-

llos que dictasen los tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de su incumbencia, no pudiesen ser revisados por la Suprema Corte. De ésta guisa, los mencionados - Tribunales se instalaron y funcionan en la actualidad - como verdaderos órganos supremos del Poder Judicial de la Federación en la decisión uni-instancial o bi-instancial de los juicios de Amparo de su competencia. En lo que atañe a la decisión de éstos negocios, no tienen como superior jerárquico a la Suprema Corte y que consiguientemente en relación con ellos, se encuentran en -- igual situación que ésta, es decir como órganos supremos del Poder Judicial Federal. En semejantes condiciones, la Corte ha dejado de ser "Suprema" frente a los - tribunales Colegiados de Circuito y éstos a su vez actúan como "pequeñas supremas cortes", conservando solo su inferioridad jerárquica respecto de aquello en lo que con - cierno a su integración, cambio de adscripción de los - magistrados y fiscalización de la conducta judicial de - éstos funcionarios".

En resumen, la creación de los Tribuna - les Colegiados de Circuito, ha producido desfavorable - mente los siguientes fenómenos:

a) Desarticulación de la unidad jurisdiccional que debe existir entre los órganos en que se deposita el Poder Judicial de la Federación, unidad que se basa en una rigurosa graduación jerárquica en que el juzgador máximo es la Suprema Corte.

b) Aparición de tantas "pequeñas Supremas Cortes", cuantos sean los tribunales Colegiados de Circuito.

c) Limitación de la Supremacía de la Suprema Corte, al dejar de ser "Suprema" frente a los tribunales Colegiados de Circuito.

d) Sustentación de criterios contradictorios en materia de Amparo por los mencionados tribunales.

e) Incapacidad de la Suprema Corte para remediar las injusticias, yerros, aberraciones y demás vicios que pudiesen contener las sentencias dictadas por los tribunales Colegiados de Circuito.

f) Imposibilidad de que la Suprema Corte modifique o interrumpa en beneficio de la justicia y del derecho, la jurisprudencia que haya establecido -

en relación con materias de Amparo cuyo tratamiento judicial corresponde exclusiva e irrecurribilmente a los tribunales Colegiados de Circuito.

g) Inobservancia o violación impune de la jurisprudencia por éstos tribunales.<sup>28</sup>

De acuerdo con las consideraciones anteriores, el Maestro Burgoa, considera que la única solución al problema, es aumentar las salas de la Suprema Corte y no crear otros órganos judiciales máximos. Esto es, suprimiendo a los tribunales Colegiados de Circuito.

La Supresión de los Tribunales Colegiados de Circuito, originaría la simplificación del mecanismo procesal y de la estructura competencial dentro de los que se mueve nuestro juicio de Amparo.<sup>29</sup>

El Licenciado Burgoa propone el siguiente texto:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales de Circuito y en juzgados

28. Burgoa Ignacio. Proyecto de Reformas al Poder Judicial de la Federación p.p. 26-29

de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará en pleno y en salas.

El Tribunal pleno se integrará con once ministros y las salas con cinco cada una.

Propone también, se reforme la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 21. Las Salas de la Suprema Corte, serán las siguientes:

I. Cinco en el Distrito Federal con residencia en la ciudad de México.

II. Nueve fuera del Distrito Federal cuya jurisdicción territorial y residencia determine ésta ley.<sup>30</sup>

Considera el maestro Burgoa que el Pleno de la Suprema Corte debe integrarse por los presidentes de las Salas.

29. Burgoa Ignacio. Reformas a la ordenación positiva vigente del Amparo p. 27
30. Burgoa Ignacio. Proyecto de Reformas al Poder Judicial de la Federación. p. 125

CAPITULO V. JURISDICCION.

Hemos afirmado en el capítulo anterior que entendemos a la función jurisdiccional, como aquella actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.

Ha quedado determinado que son los jueces y magistrados los encargados de realizar la función jurisdiccional. Ahora bien, para que un tribunal pueda llevar a cabo esa función, debe estar autorizado -- por la ley respectiva que regula su función, dicha ley necesariamente tiene que investir al tribunal de la potestad de resolver los conflictos que se le presentan. Es decir, que la facultad que un determinado juez o -- tribunal tiene de conocer de un determinado asunto, es lo que conocemos como jurisdicción.

Todo juez tiene jurisdicción, es decir, facultad de decir con fuerza vinculatoria para las partes una determinada situación jurídica controvertida.<sup>31</sup>

Un juez tiene jurisdicción cuando la ley le atribuye el poder de resolver los casos concretos que le son presentados.

31. Becerra Bautista José. op. cit. p. 37

De este modo entendemos a la jurisdicción como el poder que el juez tiene de aplicar el derecho creado por el legislador mediante la adecuación de la norma general al caso concreto.

Etimológicamente el término jurisdicción significa decir o declarar el derecho.

La jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia.<sup>32</sup>

En la práctica suele confundirse a los términos jurisdicción y competencia como si fuesen sinónimos, lo que es erróneo, ya que su contenido es diverso.

Entendemos por jurisdicción al poder que la ley otorga al juez para administrar justicia, pero ese poder no es ilimitado, la misma ley que lo confiere debe señalar la órbita dentro de la cual actúa, dicho en otros términos, debe demarcar la esfera competencial dentro de la que realiza su función, esto es, dentro de la cual aplica su jurisdicción.

Si entendemos a la jurisdicción como el poder del juez, la competencia debe definirse como la medida de ese poder.

La competencia es en realidad la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender un determinado asunto.<sup>33</sup>

La competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, presupone la existencia de la jurisdicción, donde no hay ésta, no puede haber aquella.<sup>34</sup>

Decimos que un juez es competente para conocer de un caso concreto cuando la ley lo autoriza de aplicar en la resolución de él la jurisdicción de que está investido.

Para que un juez o tribunal tenga competencia para conocer de un determinado asunto, se precisa que hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento, con preferencia a los demás jueces y tribunales de su mismo grado.<sup>35</sup>

Son la Constitución General de la República, la ley de Amparo y la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las que en conjunto señalan la

33. De Pina y Castillo Larrañaga. op. cit. p. 74  
34. Pallares Eduardo. op. cit. p. 83  
35. De Pina y Castillo Larrañaga. op. cit. p. 74

jurisdicción y competencia de los tribunales Federales.

Con anterioridad a la reforma de 1950 que creó los tribunales Colegiados de Circuito, solamente la Suprema Corte de Justicia conocía de los Amparos directos o uni-instanciales contra sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, tanto -- por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento que afectarán el contenido de la resolución como por violaciones cometidas en la sentencia misma. -- También conocía la Suprema Corte del Amparo directo contra laudos de las juntas de conciliación y Arbitraje en casos análogos a los mencionados para las sentencias civiles o penales.

Para conocer del recurso de queja, era competente solo la Suprema Corte de Justicia y con motivo de la redistribución de competencias de 1951, se facultó también a los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de dicho recurso, en los casos de las fracciones V, VIII y IX del artículo 95 de la ley de Amparo, en relación con el artículo 99 del mencionado ordenamiento.

Era competente también la Suprema Corte para conocer del recurso de revisión en contra de las resoluciones de los jueces de Distrito en primera instancia o del Superior del tribunal responsable en los siguientes casos:

Quando desechaban o tenían por no interpuesta una demanda de Amparo. Cuando concedían o negaban la suspensión definitiva o cuando modificaban o revocaban el auto en que la habían concedido o negado. En las que tenían por desistido al quejoso y contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional.

Con las reformas de 1951 a las leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se hace una nueva redistribución de competencias en lo relativo a los Amparos directos y en revisión, de los que conocieron al ser creados los tribunales Colegiados de Circuito, conjuntamente con nuestro máximo tribunal.

La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se establece en el artículo 107 constitucional, la ley de Amparo y la ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación:

De acuerdo con el artículo 107 aludido, la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, son los órganos competentes para conocer del amparo directo contra sentencias definitivas -- dictadas en los juicios civiles, mercantiles, penales y del trabajo, así como también contra sentencias dictadas por los tribunales administrativos. Entendiendo -- por definitivas, de acuerdo con el artículo 46 de la -- Ley de Amparo, aquellas resoluciones respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser revocadas o modificadas.

Artículo 46. Para los efectos de los -- dos artículos anteriores, se entenderán por sentencias definitivas, las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales, las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas, las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los

recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes, permiten la renuncia de referencia.

Para determinar la competencia específica de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito en el conocimiento del juicio de Amparo directo o uni-instancial, nuestra Constitución sigue un sistema de exclusión, pues el artículo 107 establece en forma expresa la competencia de la Suprema Corte y fuera de los casos específicamente señalados para el alto-tribunal, conocen los tribunales Colegiados de Circuito.

Al efecto, los artículos 44 y 45 de la ley de Amparo dicen:

Artículo 44. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia en los casos de su competencia y en los términos de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 45. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el amparo contra sentencias definitivas o de laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma,

se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o el laudo.

A) Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito por razón de la materia.

De acuerdo con el sistema de exclusión que sigue la Constitución y las leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia específica de los tribunales Colegiados de Circuito por razón de la materia es como sigue:

Materia Penal.

1) Cuando los fallos son dictados por autoridades judiciales del orden común, en los que no impongan la pena de muerte ni la privación de la libertad del quejoso por un término que exceda de cinco años de prisión, esto es, cuando dicha sanción tenga una duración menor.

2) Cuando la sentencia no haya sido impugnada por alguna persona contra quién se haya decretado en ella la pena de muerte o una sanción privativa de libertad, superior a cinco años o en el caso de que la propia sanción para todas las personas a quienes se haya impuesto sea menor de dicho término.

3) Cuando el acto reclamado consista en una sentencia dictada en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales, cuando la acción se funde en la comisión del delito, siempre que dichos incidentes o juicios se relacionen con los procesos penales en que el fallo definitivo haya sido pronunciado por autoridades judiciales del orden común y no condene a pena de muerte ni señale una sanción privativa de la libertad que exceda del término medio aritmético fijado por el artículo 20 de la Constitución para el otorgamiento de la libertad causal ( Capítulo III Bis, artículo 7° bis, fracción I, inciso "a" de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación ).

#### Materia Administrativa.

1) Cuando se trate de juicios administrativos ante tribunales no Federales, independientemente de la cuantía del negocio. (artículo 7° bis Fracción I inciso "b" del capítulo III bis de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación).

2) Cuando tratándose de juicios adminis-

trativos ante tribunales Federales, el interés del negocio en que se hayan pronunciado no rebase la cantidad de quinientos mil pesos. ( idem ).

3) Cuando en los mismos juicios el interés del negocio sea de cuantía indeterminada y no revista importancia trascendental para los intereses de la nación en concepto de la Suprema Corte. ( Idem )

#### Materia Civil.

1) Cuando las sentencias no sean impugnables mediante el recurso ordinario de apelación ( artículo 7° bis, fracción I, inciso "c" de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación ).

2) Cuando la sentencia definitiva se - haya dictado en grado de apelación y en juicios que no versen sobre acciones del estado civil ni afecten el orden y estabilidad de la familia y cuya cuantía además - no sea indeterminada o no exceda de cien mil pesos. --- ( Idem y artículo 107 Constitucional, fracción V, inciso "c" a contrario sensu y fracción VI ).

#### Materia del Trabajo.

Los tribunales Colegiados conocen del -

Amparo directo en el supuesto de que el laudo que se reclama haya sido dictado por las juntas locales de conciliación y arbitraje.

B) Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del Recurso de Revisión.

Las sentencias y autos que durante la tramitación del juicio de amparo de cuyo conocimiento son competentes los Juzgados de Distrito, en amparos indirectos, son susceptibles de ser revisados en una segunda instancia, por la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de Circuito, mediante el recurso de revisión.

Los tribunales Colegiados de Circuito, son competentes para conocer del recurso de revisión contra autos o resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del Tribunal responsable en los casos siguientes:

a) Cuando desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

b) En los casos en que concedan o nieguen la suspensión definitiva o en que modifiquen o revoquen -

el auto que haya concedido o negado la suspensión y los que nieguen la revocación concedida.

c) Contra autos de sobreseimiento

d) Contra resoluciones que tengan por-desistido al quejoso.

( Artículos 83 fracciones I, II y III y 85 de la ley de Amparo ).

En el capítulo referente a la integración de los tribunales Colegiados de Circuito, señalamos que hay en la actualidad diez circuitos de Amparo repartidos en el Distrito Federal y el interior de la República.

Los Tribunales Colegiados de Circuito con residencia en la ciudad de México, que integran el primer circuito de Amparo, tienen dividida su competencia por razón de la materia, ya que según hemos visto, están integrados con un Tribunal Colegiado en materia penal, tres en materia administrativa, dos en materia civil y uno en materia de trabajo.

Los nueve circuitos de Amparo restantes

con residencia en diferentes Estados del interior de la República\*, tienen competencia indistinta por razón de la materia, ya que conocen de cualquiera ( Penal, Civil, Administrativa y del Trabajo ), en cualesquiera de los dos tipos de Amparo y en su jurisdicción abarcan a varios Estados según lo delimita la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.

\* Véase capítulo III, "Su integración".

## CAPITULO VI. LA JURISPRUDENCIA.

### A) Concepto.

Diversas han sido las asepciones que se han dado al término jurisprudencia. Tradicionalmente se le ha definido como sabiduría o Ciencia del derecho.

Definición Romano-clásica de Ulpiano. - El Jurisconsulto la define en la siguiente forma; Noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y lo injusto.

Jurisprudentia o Iuris Scientia. En el derecho antiguo se le conoce como el conocimiento de la técnica jurídica en combinación con cierta habilidad en su aplicación.

Los clásicos entienden a la jurisprudencia como el hábito de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a los casos que ocurren.

El diccionario de la lengua nos dice que jurisprudencia es la norma de juicio que suple omisiones de la ley y que se funda en las prácticas seguidas-

en casos iguales o análogos.

El Jurisconsulto Español De Diego la define como: El criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias del Tribunal Supremo o el conjunto de sentencias de éste.

Escriche dice: La jurisprudencia es el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a los casos en que ocurren. - La define también como: Los principios que en materia de derecho se siguen en cada país o en cada tribunal; - el hábito que se tiene de juzgar de tal manera una misma cuestión y la serie de juicios y sentencias uniformes que forman uso o costumbre.

Gil y Robles considera a la jurisprudencia como la sabiduría del derecho, más que la ciencia de éste.

Se entiende por jurisprudencia el criterio uniforme manifestado reiteradamente en la aplicación del derecho, por un tribunal superior o supremo, y contenido en sus sentencias.<sup>36</sup>

Por su parte García Maynes la define --

36. De Pina Rafael. Diccionario de Derecho p. 217.

del siguiente modo: La palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. Una equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. La otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las desiciones de los tribunales.<sup>37</sup>

De acuerdo con la doctrina que se ha establecido acerca de la jurisprudencia y con apoyo en las definiciones vertidas por los diferentes tratadistas, de bemos entender a la jurisprudencia en su sentido positivo como el conjunto de desiciones que en la resolución de los casos de que conoce un alto tribunal, establece un criterio uniforme y constante que constituye un antecedente en la interpretación e integración de la norma jurídica creada por el legislador. A través de las te sis jurisprudenciales, el tribunal se convierte en legis lador para el caso concreto, ya que al realizar esta fun ción, crea derecho.

A través de la jurisprudencia, el tribu - nal facultado para establecerla pretende obtener una interpretación constante y uniforme del derecho, manteniendo la exacta observancia de la ley y aún cuando material

mente el tribunal crea derecho, siendo así la jurisprudencia una fuente del mismo, su función se encamina a interpretar e integrar la ley.

En nuestro derecho positivo, la jurisprudencia se obtiene a través del juicio de Amparo. Son - la Suprema Corte de justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito los órganos que tienen asignada la función jurisprudencial.

Cuando a los órganos jurisdiccionales mencionados, les son presentados los casos concretos que dan origen a su intervención, para resolverlos, realizan la función interpretativa de la ley, esto es, tienen que aplicar los conocimientos jurídico-científicos en la resolución de cada caso. Ahora bien, una vez que el órgano jurisdiccional resuelve un caso concreto dictará sentencia ejecutoria que es el acto que pone fin al proceso. Toda sentencia se compone de tres partes: Los "Resultandos", los "considerandos" y los "puntos Resolutivos". La parte denominada "Considerandos" constituye en toda sentencia el fundamento de la misma, es decir, el conjunto de consideraciones lógico-jurídicas que ana

lizando el caso concreto, determinarán el sentido de la resolución, es decir, es la parte de la sentencia que - estudia los hechos y aplica el derecho, aquella en la - que el órgano jurisdiccional va a emplear los conocimientos jurídicos que fundamentarán los puntos resolutiveos. Todas esas consideraciones contenidas en una ejecutoria, cuando son repetidas en forma uniforme e ininterrumpida, constituyen la jurisprudencia.

La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas y uniformes, que hace una autoridad judicial designada para tal efecto - por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho - especiales y determinados que surjan en cierto número - de casos concretos semejantes: que se presentan, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.<sup>38</sup>

Cuando se dice que un tribunal sienta jurisprudencia, se presume que en las consideraciones e -

38. Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo p. 786

interpretaciones jurídicas, se han vertido los conocimientos científicos del derecho en general. La jurisprudencia de los tribunales resulta de la aplicación - uniforme y sucesiva de la ciencia del derecho en varios casos concretos que se presentan respecto de un punto determinado de derecho.<sup>39</sup>

En sistemas de tipo escrito como el nuestro, el objeto de la jurisprudencia estriba en desentrañar el sentido verdadero de las leyes, con el auxilio de la ciencia del derecho y demás disciplinas científicas conexas, despojando a la norma de su carácter rígido e inflexible, propicio al anacronismo legal para -- convertirla en una regla ductil que permita su adaptación a diversas situaciones que en forma por demás prolija, suscita la dinámica realidad.<sup>40</sup>

Cuando la ley de amparo concede a la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito la potestad de "Sentar Jurisprudencia", lo hace en consideración a que al actuar como órganos judiciales Supremos y tener reservado el conocimiento del

39. Burgoa Ignacio. op. cit. p. 786

40. Burgoa Ignacio. Proyecto de Reformas al Poder Judicial de la Federación. p. 58

juicio constitucional, se presume que están jurídica y científicamente capacitados para realizar la importante función interpretativa e integradora de la ley.

No puede haber más bases para establecer la jurisprudencia que la respetabilidad del tribunal que la propone y su constancia en mantenerla.<sup>41</sup>

#### B) Formación.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 193 bis de la ley de amparo, la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se forma al igual que la de la Suprema Corte mediante cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario.

" Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran."

#### C) Extención.

La jurisprudencia de los Tribunales Co-

41. Rabasa Emilio. El juicio Constitucional p. 310

legiados se extiende a todos los casos de su competencia, la que en ésta materia se encuentra muy restringida, toda vez que de acuerdo con los artículos 192 y 193 de la ley de Amparo, la facultad de crear jurisprudencia sobre interpretación de la Constitución, leyes Federales o locales y tratados internacionales se concede expresamente por la ley reglamentaria del juicio de garantías al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, de tal suerte que solamente las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito que se refieren a la interpretación de reglamentos locales o cualesquiera otra materia que no se relacione con las señaladas expresamente por los artículos 192 y 193 de la ley citada, pueden llegar al rango de constituir jurisprudencia.

Los Tribunales Colegiados en el ejercicio de la función jurisdiccional que tienen asignada, deben resolver ya sea en amparo directo o en revisión todos los casos materia de su competencia, e inclusive en la realización de su tarea interpretan la Constitución, las leyes Federales y las locales, sin embargo - las ejecutorias que de dichas materias pronuncien, aún

cuando sean uniformes y se constituyan en cinco casos - análogos, no sentarán jurisprudencia, toda vez que la - potestad de crearla en dichas materias, se ha reservado a la Suprema Corte de Justicia.

De acuerdo con el sistema que sigue la - ley de Amparo, podemos concluir que los Tribunales Colegiados de Circuito únicamente pueden crear jurisprudencia respecto de reglamentos locales ( Estados y Distrito Federal ) y leyes Administrativas.

D) Obligatoriedad.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos tribunales así como para los juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial ( artículo 193 bis de la ley de Amparo ).

La obligatoriedad de la jurisprudencia - que crean los tribunales y que proyecta a sus inferiores se entiende en razón de la jerarquía que guarda para con ellos. Dichos Tribunales inferiores en el cono-

cimiento de los asuntos que se les confía, deben tomar en cuenta la jurisprudencia por imperativo de la ley.

El carácter jurisprudencial de las interpretaciones y consideraciones jurídicas que hace una autoridad establecido expresamente por la ley, engendra una obligatoriedad para los órganos jurisdiccionales inferiores, en el sentido de que estos tienen que acatar dichas interpretaciones y consideraciones para elucidar un punto de derecho que se suscite en un caso concreto semejante a aquel que originó la formación de la jurisprudencia.<sup>42</sup>

De acuerdo con la ley de Amparo, la obligatoriedad de la jurisprudencia deriva del establecimiento de cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en -- contrario: Una vez dictadas las ejecutorias con los requisitos legales, constituyen jurisprudencia y desde ese momento adquieren su carácter obligatorio tanto para el tribunal que la dicta como para los inferiores jerárquicos.

#### E) Interrupción.

Según hemos visto en el inciso anterior,

42. Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo p. 685

la jurisprudencia es obligatoria desde el mismo momento en que se dictan cinco ejecutorias en un mismo sentido y en forma ininterrumpida. Para que pierda su carácter de obligatoriedad, es suficiente que el tribunal que la ha creado, pronuncie una ejecutoria en contrario, siempre que sea aprobada por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran y que expresen en la misma las razones en que apoyen la interrupción. Dichas razones deberán referirse a las que se tuvieron en consideración para establecerla ( artículo 194 de la ley de amparo ).

No debemos confundir los términos interrupción y modificación. El Licenciado Ignacio Burgoa los define como sigue:

Interrupción. Es la cesación de la vigencia de las tesis que constituyen la jurisprudencia y la modificación se revela como su enmienda o reforma, conservando en el punto o cuestión reformativas - su fuerza u obligatoriedad, por tanto al modificarse una tesis jurisprudencial, ésta se mantiene como tal - con las enmiendas consiguientes.<sup>43</sup>

43 Burgoa Ignacio. op. cit. p. 792

De acuerdo con el tercer párrafo del artículo 194 de la ley de amparo, los tribunales Colegiados de Circuito, pueden modificar su jurisprudencia -- siempre y cuando observen las reglas que se exigen para su formación.

Hemos visto que no obstante que los tribunales Colegiados al conocer de los juicios de amparo pueden interpretar las leyes Federales o locales e inclusive la misma Constitución, las ejecutorias que en tales asuntos pronuncien, nunca llegarán a constituir jurisprudencia de acuerdo con nuestra ordenación positiva ya que esa facultad se ha reservado expresamente para la Suprema Corte de Justicia, por lo tanto la jurisprudencia que en dichas materias establezca la Suprema Corte, solamente puede ser interrumpida o modificada -- por el alto tribunal y nunca por los tribunales Colegiados, debido a que éstos solo pueden interrumpir la jurisprudencia cuando las ejecutorias que dicten, sean -- susceptibles de constituirla, caso que solo acontece -- cuando interpretan reglamentos locales y del Distrito Federal y leyes administrativas.

• La creación de los Tribunales Colegiados

de Circuito, ha reportado algunas ventajas, que ya hemos analizado en capítulos anteriores, pero ha originado también una serie de factores desfavorables en la acertada función de los órganos de la justicia federal. Uno de los principales problemas que han surgido con su actuación, lo constituye la función jurisprudencial que llevan a cabo.

Con la redistribución de competencias, los Tribunales Colegiados conocen de materias que anteriormente correspondían a la Suprema Corte. Por lo que toca al conocimiento de esas materias, los tribunales Colegiados actúan como órganos supremos, ya que las ejecutorias que pronuncian no son revisadas por la Suprema Corte, salvo el caso de que resuelvan problemas sobre inconstitucionalidad de una ley o interpreten algún precepto de la Constitución y no se funden en la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Al otorgarse a los tribunales Colegiados la competencia de las materias que con anterioridad a la reforma pertenecía a la Suprema Corte, la jurisprudencia que sobre tales materias había estableci-

do ésta última, quedó inmodificable, ya que se le relegó del conocimiento de tales asuntos y los tribunales-Colegiados, según hemos visto, no pueden interrumpir - ni modificar la jurisprudencia de la Corte, sino que - están obligados a acatarla de acuerdo con el artículo-193 de la ley de Amparo. Ante tal situación, al reducirse su esfera competencial, la Suprema Corte se encuentra imposibilitada de interrumpir o modificar la - jurisprudencia de las materias cuyo conocimiento pasó a ser de los tribunales Colegiados de Circuito.

Cuando se concedió a los Tribunales Colegiados el conocimiento de los juicios de Amparo, no se les invistió de la facultad de crear jurisprudencia sobre las materias de que conocen. Por tal motivo la jurisprudencia que había establecido la Suprema Corte en las materias de cuyo conocimiento dejó de conocer, quedó inmodificable, estática, ya que la Corte no conoce actualmente de tales asuntos y los tribunales - Colegiados de Circuito no tienen facultad de interrumpirla ni modificarla.

Al quedar estable, la jurisprudencia de

ja de cumplir con la función que tiene asignada toda vez que debe ir adecuándose a las necesidades y prácticas seguidas por la sociedad y recojidas por los - cuerpos legales, así como también a las variaciones - que los ordenamientos sufran y al quedar fija por -- falta de órgano jurisdiccional que la modifique, su función se ve desnaturalizada y los Tribunales Colegiados de Circuito e inferiores jerárquicos están -- obligados indefinidamente a continuar respetando una jurisprudencia que irremisiblemente con el transcurso del tiempo será anacrónica y que lejos de cumplir con su función como norma integradora e interpretativa de las leyes, originará un caos al verse desvirtuada la noble tarea jurídico-doctrinal que constituye el elemento esencial de la función jurisprudencial y que por ser letra muerta, perderá inclusive el rango que como fuente formal del derecho tiene actualmente.

Una aparente solución al problema que se plantea, podría ser el investir a los Tribunales-Colegiados de Circuito de la facultad de crear juris

prudencia en aquellas materias que actualmente conocen y concediéndoles la facultad de modificar la creada -- por la Suprema Corte en las materias de cuyo conoci -- miento se le relegó. La solución se explica si consi -- deramos que los tribunales Colegiados de Circuito ac -- túan como pequeñas Supremas Cortes y en la resolución -- de los juicios de Amparo de que conocen, no tienen co -- mo superior jerárquico a la Suprema Corte, ya que re -- suelven en última instancia los amparos ya sean direc -- tos o en revisión, de su competencia. Ante esa situa -- ción, actúan como órganos supremos y sus sentencias, -- al igual que las de la Suprema Corte, tienen la misma -- fuerza legal, por lo tanto si la Corte carece de la fa -- cultad de interrumpir o modificar la jurisprudencia -- que creó respecto de las materias cuyo conocimiento -- pertenece actualmente a los Tribunales Colegiados de -- Circuito, se coligue que modificando la ley de Amparo -- y ampliando a esos casos la facultad jurisprudencial -- de los tribunales Colegiados de Circuito, se evitaría -- que la jurisprudencia quede indefinidamente estática, -- inmodificable, sin posibilidad alguna de renovarse y -- viéndose además amenazada de pasar a ser con el trans --

curso del tiempo letra muerta o cumplir una función anacrónica que lejos de ofrecer una solución lógica y jurídica a los integrantes del Poder Judicial en general para la resolución de los asuntos que se les planteen, -- sembrara el desconcierto y la inseguridad.

Aún cuando los Tribunales Colegiados actúan como órganos Supremos en la resolución de los casos de que conocen, orgánica y jerárquicamente, dependen de la Suprema Corte, la que inclusive vigila el exacto cumplimiento de sus funciones y guarda respecto de ellos - por disposición de la Constitución una superioridad jerárquica, que no se interrumpe por el hecho de que prácticamente funcionen como órganos supremos en la resolución de los asuntos que se les confiere. Por lo tanto, el conceder a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de modificar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, iría en contra de la más elemental - técnica jurídica, ya que resulta a todas luces inoperante que un tribunal inferior que debe guardar y cumplir las desiciones de su superior, no solamente no -- las cumpla, sino que además pueda cambiarlas, tambaléan

dose así la fuerza de las resoluciones del más alto tribunal y creando una desorientación que haría con el tiempo más grave el problema actual.

Si se concediera a los Tribunales Colegiados la facultad de modificar la jurisprudencia de la Suprema Corte obviamente tendría que otorgárseles también la potestad de crearla respecto de los casos que conocen, para que su función sea completa y que esos asuntos no carezcan de esa fuente tan importante. En esa virtud, su facultad jurisprudencial ya no se encontraría restringida a reglamentos locales y leyes administrativas, sino que se ampliaría a la Constitución, leyes locales y federales. De este modo tanto la Suprema Corte de Justicia, como los Tribunales Colegiados de Circuito podrían "sentar jurisprudencia" sobre las mismas materias, lo que originaría un problema muy grave en el ámbito de la justicia Federal, ya que la diversidad de criterios no tendría límite al haber un pleno, cinco salas y diez tribunales Colegiados, todos facultados para crear jurisprudencia sobre las mismas materias.

Obviamente, la uniformidad excluye la dis

paridad en dos o más tesis jurisprudenciales, en cuya virtud, es imprescindible la unicidad del órgano jurisdiccional facultado para sustentarlas. Sin dicha unicidad, es decir, si fuesen varias las entidades judiciales encargadas de forjar la jurisprudencia, ésta no podría substancialmente elaborarse, pues con mengua de su necesaria uniformidad, habría tantas " Tesis jurisprudenciales " cuantos fueran los órganos capacitados para sentarla, incidiéndose en la contradicción, -contrariedad, anarquía y desbarajuste en la interpretación y aplicación del derecho. Por otra parte, frente a dos o más tesis jurisprudenciales opuestas y, por ende obligatorias, ¿ a cuál de ellas debieran ajustarse los fallos de las autoridades constreñidas a su acatamiento ? . 44

Hemos dicho que la solución es aparente por que si bién resuelve el problema de una jurisprudencia rígida e inmodificable, origina otro más grave que constituye el hecho de que habiendo tantos órganos facultados para crear jurisprudencia, ésta nunca podrá unificarse y al ser múltiples los criterios que se si-

44. Burgoa Ignacio. Proyecto de Reformas al Poder Judicial de la Federación. p. 37

guen en la interpretación de las leyes, los tribunales no podrían recurrir a ella en busca de orientación para la solución más acertada de los conflictos.

En atención a las consideraciones apuntadas, pensamos que una medida más acorde con la realidad jurídico-social que presenta nuestra justicia federal, sería aquella que plantea el Licenciado Burgóa y que se hace consistir en la desaparición de los tribunales Colegiados de Circuito, creando en substitución de éstos un número determinado de salas de la Suprema Corte que funcionando en el interior de la República y abarcando cada una de ellas en su jurisdicción a los estados circundantes de aquél en que residen, coadyuven con las existentes actualmente para la pronta expedición de los juicios de Amparo.

Con la desaparición de los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte volvería a tener el carácter de órgano Supremo y único en el control de la legalidad y el lugar que como órgano máximo ha ocupado tradicionalmente no se vería ya compartido con otro tribunal que por realizar la misma función aunque

en diferentes casos, actúa según hemos visto como autoridad suprema en lo que a dichos casos atañe, limitando la función de la Corte y originando una serie de -- factores desfavorables que han venido mermando las atribuciones del alto tribunal.\*

Con la creación de más salas, se haría una nueva redistribución de competencias para que ninguna tuviera recargo de negocios y facultando al pleno y a las salas, para crear jurisprudencia, se conseguiría definitivamente la unificación de la misma y tendría toda la fuerza legal y obligatoriedad con que jurídicamente debe contar al ser creada por un solo tribunal, logrando así su solidez y consistencia en la interpretación de la ley y aquella jurisprudencia que -- hasta ahora se encuentra estática, volvería a cobrar vida jurídica.

F) La Jurisprudencia como Fuente del Derecho.

Consideramos como fuente todo aquello que crea algo, de lo que brota algo, fuente del derecho, será todo aquello de lo que brota derecho, los di

\* Véase capítulo V, " Su función "

versos procesos a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas.

La doctrina ha unificado el criterio al considerar como fuentes formales del derecho a la ley, la costumbre y la jurisprudencia.

Rojina Villegas considera a la jurisprudencia como fuente del derecho en atención a que suple las lagunas de la ley, esto es, que cumple una labor integradora:

Es indiscutible que ante las lagunas de la ley, la jurisprudencia necesariamente tiene que ser fuente constante del derecho en virtud de que la función de los tribunales ya no será de mera interpretación sino de integración del orden jurídico que antes de la labor jurisprudencial es incompleto, presentándose después como una plenitud hermética.<sup>45</sup>

En los países de derecho consuetudinario, la jurisprudencia cumple una función sumamente importante ya que son los casos en que se constituye --- aquellos que ayudan a los jueces a resolver los conflictos.

No es menos importante la jurisprudencia en los países de derecho escrito como el nuestro, aquí su función es de interpretación e integración de la ley. A través de la jurisprudencia el tribunal que posee los conocimientos jurídicos es el abogado para esclarecer - el sentido de la norma, buscando el sentido de la misma.

Se considera a la jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales - Colegiados de Circuito como fuente del derecho en atención al carácter de obligatoriedad que contiene de acuerdo con el artículo 107 constitucional y los artículos - 193 y 193 bis de la ley de Amparo.

La jurisprudencia que sienta la Suprema-Corte ha sido elevada por el actual artículo 107 Constitucional al rango de fuente del derecho, equiparándose las tesis relativas por ende a verdaderas normas legales, por reunir respecto de las consideraciones jurídicas en ellas implicadas referentes a determinadas cuestiones de derecho, los atributos esenciales de la ley, - como son la generalidad, la impersonalidad y la abstracción.<sup>46</sup>

## CAPITULO VII. LAS TESIS CONTRADICTORIAS.

Uno de los problemas más serios que ha venido afrontando la justicia federal, lo es sin duda el de la contradicción que se suscita entre las diferentes sentencias que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, con motivo de la diversidad de criterios que sustentan.

El problema ha originado una grave desorientación en la práctica del derecho, en perjuicio de su debida superación y perfeccionamiento y ha arrastrado consigo el prestigio de la justicia federal.

A) Determinación del concepto " Contradicción ".

Para poder comprender la problemática de este tema consideramos necesario analizar previamente el concepto " Contradicción ".

Etimológicamente, el término contradicción tiene su raíz en la acepción latina "contradictione", que significa.-La contraposición de un juicio respecto-

de otro,- dicho de otro modo será: Afirmación y negación que se oponen una a la otra y recíprocamente se destruyen.

En la lógica, encontramos el principio de contradicción que se enuncia de la siguiente manera: De dos juicios contradictorios, solo uno puede ser verdadero. Ningún objeto puede poseer y no poseer a la vez una misma determinación.

El principio enunciado, es un principio normativo, aplicable a cualquier rama de la ciencia y con mayor razón a la ciencia jurídica, cuyo contenido no escapa de las bases creadas por la lógica.

Hans Kelsen enuncia el principio de contradicción desde el punto de vista de la ciencia del derecho:

El criterio negativo de una unidad es la ausencia de contradicción y es válido también en el dominio de las ciencias normativas. No podría afirmarse la validez simultánea de una norma de contenido A y de una norma de contenido no. A. Sin duda puede suceder-

que las normas contradictorias sean efectivamente dictadas y que los individuos que son sus destinatarios las conozcan y se conformen o no a ellas. Pero esa comprobación alcanza hechos pertenecientes al dominio de la naturaleza, no hay más contradicción lógica que en la determinación del efecto de dos fuerzas opuestas. Por el contrario, no puede afirmarse a la vez A debe ser y no A debe ser, de la misma manera que no puede afirmarse a la vez A es y no A es. Cuando la ciencia del derecho se encuentra en presencia de normas contradictorias, se esfuerza en resolver la contradicción, mostrando que ella es tan solo aparente. Si no lo logra, considera que las normas en cuestión están desprovistas de sentido y que por ese hecho, no pertenecen al dominio del derecho.<sup>47</sup>

De acuerdo con el principio lógico-jurídico enunciado por Kelsen, debemos entender que la norma jurídica tiene un sentido y aunque puede una regla de derecho tener un contenido muy amplio, desde un punto de vista estrictamente lógico, no podemos aceptar que una disposición legal tenga al mismo tiempo dos senti -

47. Kelsen Hans. Teoría pura del derecho p. 205

dos opuestos.

Entendemos que el legislador cuando crea una norma y la integra a un cuerpo legal, previamente a su creación ha estudiado la necesidad de que dicha norma aparezca en una ordenación positiva. Es decir, el legislador crea la ley de la práctica seguida por la sociedad, como un reflejo de la realidad de esta. Y de ese modo, regula la actividad del núcleo social. Conocemos este fenómeno como " Normatividad". Cuando la costumbre repetida de una sociedad es recojida por el poder legislativo como órgano competente y plasmada en los diversos cuerpos legales.

La norma jurídica creada por el legislador, tiene un sentido, un alcance, encierra un contenido que no se encuentra rígido, sino que es susceptible de interpretarse.

Cuando un tribunal interpreta una disposición legal, pretende esclarecer el espíritu que encierra, es decir, trata de buscar su alcance y determinar su contenido, pero el contenido que esa norma en-

cierra, no puede tener al mismo tiempo dos sentidos que se contradigan. Estamos de acuerdo en que el contenido de una ley puede ser muy amplio, pero siempre será en un sentido.

Cuando los tribunales Colegiados de los diferentes circuitos, dictan ejecutorias contrarias respecto de una misma disposición legal, se coligue que necesariamente uno o más de esos órganos ha dado una interpretación errónea de la ley ya que según hemos visto, esta no puede tener al mismo tiempo dos sentidos opuestos o contrarios. Podrá tener un alcance muy amplio, e inclusive regular diversas situaciones pero siempre en un sentido. Una norma jurídica no puede afirmar y negar al mismo tiempo.

Pero lo anterior, no nos lleva a considerar que por tales razones la jurisprudencia que establezca un tribunal debe contener indefinidamente un sentido único, ya que según hemos visto, el legislador toma la práctica de la sociedad para elevarla a la categoría de norma legal y cuando por las variaciones sociales, esa práctica va cambiando, la norma jurídica debe adecuarse

a la realidad política y social y la jurisprudencia ten  
drá que modificar sus interpretaciones de acuerdo con -  
la práctica imperante que recojan los cuerpos legales.-  
De ese modo, al cambiar la práctica y por ende la ley,-  
la interpretación que de la misma se dé a través de la-  
jurisprudencia, tendrá que cambiar también, aún cuando-  
sea contraria a la que se estableció con anterioridad y  
así podríamos encontrarnos ante el caso de ejecutorias-  
dictadas en una época en un sentido y en otra época en-  
sentido diferente. Sin embargo, no consideramos que an  
te esa situación exista contradicción en la interpreta-  
ción de un ordenamiento, ya que al cambiar la práctica-  
social tendrán que cambiar necesariamente las leyes que  
la regulan y por lo mismo la jurisprudencia que inter -  
preta a estas últimas.

El problema subsiste por lo que toca a -  
las normas jurídicas que se interpretan en un mismo tiem  
po por dos o más tribunales en sentidos contrarios.

Hemos visto que la jurisprudencia es una-  
fuente formal del derecho, y aún cuando la facultad de-  
sentarla de que están investidos los tribunales Colegia

dos de Circuito es muy restringida, el desconcierto que originan las diversas interpretaciones de una disposición legal, cuando llegan al rango de constituirla, crea un caos, ya que no obstante que la obligatoriedad de la jurisprudencia que establecen dichos tribunales tiene aplicación territorialmente para el tribunal que la crea y los inferiores jerárquicos que funcionan dentro de la jurisdicción de aquél, se están produciendo interpretaciones de una misma ley en sentidos diversos por varios tribunales, los que al igual que sus inferiores, por imperativo de la ley de Amparo, tienen que obedecer una jurisprudencia que interpreta la ley en un sentido - y otros una jurisprudencia opuesta o contraria.

Si hemos considerado que lógica y jurídicamente, no es factible que una norma legal tenga en un mismo tiempo dos sentidos opuestos, cuando dos o más tribunales sustentan criterios contradictorios, necesariamente uno de ellos ha dado una interpretación equívoca, la que sin embargo será obligatoria para ese tribunal y sus inferiores y la aberración es aún más grave - ya que un criterio erroneo estará vigente durante algún lapso de tiempo, hasta en tanto se haga la denuncia res

pectiva ante la Suprema Corte y ésta determine cual debe prevalecer.

Entendemos que por razones de seguridad-jurídica, la resolución sobre que criterio debe subsistir que dicte el máximo tribunal, no afecte situaciones-jurídicas concretas en aquellos juicios en que hubiere ocurrido la contradicción, de otro modo, las sentencias perderían su autoridad de cosa juzgada, pero es contrario al fin que persigue la administración de justicia el hecho de que tanto el tribunal que la dicta, como sus inferiores estén obligados a respetar una jurisprudencia que interpreta erróneamente la ley.

Por lo que toca a los casos que resuelven los tribunales Colegiados en el conocimiento del juicio de amparo y que por exclusión de la ley, nunca lleguen a crear jurisprudencia, sirviendo unicamente como precedentes en la interpretación de las leyes, no obstante que no encuadran una situación tan grave como cuando se trata de jurisprudencia establecida, ya que esas ejecutorias no contienen el elemento de obligatoriedad, el problema no pierde importancia en virtud de la fuerza le

gal de las interpretaciones contenidas en las ejecutorias respectivas, ya que en éste campo, también se interpreta la ley en sentidos diversos y aún cuando la obligatoriedad en esas ramas no se proyecta a los inferiores, la diversidad de los criterios es múltiple y dichas ejecutorias, al resolver las situaciones controvertidas, sientan precedentes, crean principios generales de derecho, los que de acuerdo con la doctrina generalmente aceptada, son aunque en menor importancia que la jurisprudencia fuente-supletoria de la ley y así lo señala el artículo 14 constitucional cuando establece en su parte relativa que ante la ausencia de una jurisprudencia que interprete la ley, las sentencias deben fundarse en los principios generales del derecho.

Aún cuando las sentencias que dictan los tribunales Colegiados de los diferentes circuitos, no llegan al rango de constituir jurisprudencia, si realizan en ella una función interpretativa de la ley.

Hemos visto en capítulos anteriores que los Tribunales Colegiados al realizar su función, interpretan la Constitución, las leyes locales y las federales.

Cuando dichos tribunales interpretan las leyes locales del estado en que funcionan, la actividad que desarrollan en este campo, no choca con el fin que se persigue al interpretar una ley, debido a que los Estados por ser soberanos están facultados de dictarse sus propias leyes y de ese modo cada tribunal Colegiado de los diferentes circuitos, interpretará esas leyes, las que pueden ser diferentes entre las entidades federativas, y por tanto la interpretación de las mismas será diferente.

No ocurre lo mismo cuando los tribunales interpretan leyes de carácter federal como la del trabajo, el Código de Comercio, la ley Federal de Reforma Agraria, etc., ya que al haber contradicciones en este campo, en virtud de las ejecutorias que dictan los tribunales Colegiados de los diferentes circuitos, se rompe la armonía social y el equilibrio con que la justicia debe manifestarse ya que ante leyes que tienen aplicación en toda la Republica existe una gran variedad de interpretaciones en sentidos diversos, en detrimento de la unificación que deben tener las interpretaciones de ese tipo de ordenamientos.

Si consideramos de acuerdo con el principio de lógica expuesto que una norma jurídica no puede encerrar un contenido contradictorio en un mismo tiempo, cuando dos o más tribunales interpretan un ordenamiento en forma diferente y opuesta, uno o más de esos tribunales se ha equivocado al interpretarlo, otorgando a la norma un sentido que no tiene y al dar una interpretación errónea de la ley, violan el principio de igualdad debido a que ante esa situación, no se aplica la ley del mismo modo a todos los gobernados.

La jurisprudencia se inspira en el propósito de obtener una interpretación uniforme del derecho en los casos que la realidad presente a los jueces, con ello, se persigue hacer efectivo el principio de igualdad de todos los miembros del Estado ante la ley, por eso el órgano debe ser único pues la variedad de los órganos capaces de producirla va contra el fin mismo que la jurisprudencia se propone.<sup>48</sup>

Aún cuando no tienen la misma importancia las sentencias ejecutorias que una jurisprudencia establecida, tanto unas como la otra, se realizan mediante

la interpretación de la ley, la que según vemos es contradictoria y al caer en esa situación, se rompe la unidad que deben contener los criterios interpretativos.

B) El artículo 195 Bis de la Ley de -  
Amparo.

Consideramos que al ser diversos los -  
Tribunales que en el conocimiento de los juicios están  
interpretando continuamente la ley, lograr una unifica  
ción, es una tarea sumamente difícil y tardía, pero pen  
samos que éste problema se ha agudizado por la falta -  
de una publicidad oportuna de los criterios que se van  
sustentando y si bien es cierto que la ley de amparo -  
en sus artículos 195 y 195 bis ataca éste problema al  
otorgar competencia a los ministros de la Suprema Cor-  
te, al Procurador General de la República, a los Tribu  
nales e inclusive las partes interezadas de denunciar-  
la contradicción que se suscitare ante la Suprema Cor-  
te, es también cierto el hecho de que transcurre mucho  
tiempo sin que los órganos competentes para el efecto-  
aprecien que, ya sea la jurisprudencia o las ejecuto -  
rias de un tribunal, están en pugna con las dictadas -

por otro y entre tanto se pone en conocimiento de la Corte la contradicción, dichos criterios se aplican en forma diversa.

El artículo 197 de la ley de Amparo, señala que se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito que crean jurisprudencia o la contrarían. La función jurisprudencial de dichos tribunales es muy pobre y pensamos de acuerdo con las consideraciones expuestas que debiera modificarse la ley de amparo y que se publique no solamente la jurisprudencia de éstos tribunales sino también las ejecutorias que nunca llegan a crearla y que constituyen la mayoría de los casos, por no ser facultad según hemos visto de los tribunales Colegiados de Circuito el sentar jurisprudencia sobre interpretación de la Constitución, leyes Federales y Locales.

Por lo tanto creemos que se debe dar una mayor publicidad tanto a las ejecutorias como a la jurisprudencia de éstos tribunales, y para ello consideramos pertinente la creación de un órgano que se dedique a recopilar y publicar en forma periódica los cri-

terios que vayan sustentando los Tribunales Colegiados de los diferentes Circuitos y así, las contradicciones que pudieren ocurrir, serían sometidas con mayor prontitud al conocimiento de la Sala respectiva de la Suprema Corte para la decisión definitiva, evitándose así - la serie de fenómenos apuntados, ya que al ser publicados los diversos criterios interpretativos de los diferentes Tribunales Colegiados, éstos tendrían siempre - conocimiento de las tesis sustentadas por cada tribunal, lo que ayudaría a lograr la uniformidad en la interpretación de la ley.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Nuestra Constitución Política, instituye en su artículo 49 la teoría de la división de poderes.

SEGUNDA. El Poder Judicial de la Federación es el organismo competente para conocer del juicio de amparo, y es auxiliado en esa tarea por los superiores de los tribunales responsables, en los casos señalados por el artículo 37 de la ley de Amparo, que reglamenta la jurisdicción concurrente.

TERCERA. Mediante la función tuteladora que realiza el Poder Judicial en el juicio de amparo, ejerce el control de la constitucionalidad y legalidad, por ser el órgano facultado de revisar si los actos de las autoridades de todo el país, se han apegado a la ley.

CUARTA. La Constitución Federal de 1824, no reglamenta la institución del control de la legalidad.

QUINTA. El Acta de Reformas de 1847, consagra un sistema mixto de preservación constitucional al establecer el control de la constitucionalidad por vía y órgano político y por vía y órgano jurisdiccional.

SEXTA. Con la Constitución de 1857, se suprimió definitiva

mente del orden constitucional el control de la legalidad por órgano político y se reafirma el control de ésta por vía de acción y por órgano jurisdiccional, facultando al Poder Judicial de la Federación para su ejercicio.

SEPTIMA. Tanto en la Constitución Federal de 1824, el acta de Reformas de 1847, la Constitución de 1857 y la actual de 1917 (texto original), el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, se depositó en la Suprema -- Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

OCTAVA. El artículo 103 de la Constitución vigente, establece la procedencia del juicio de garantías y el artículo 107, dá las bases fundamentales en que descansa éste.

NOVENA. La ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, señala el procedimiento a que deben ajustarse los órganos jurisdiccionales en el conocimiento del juicio de garantías.

DECIMA. A través del Juicio de Amparo, el particular quejoso, solicita la protección de la justicia de la -- Unión, contra los actos de autoridad que estime violatorios de sus garantías individuales.

DECIMA PRIMERA. La administración de justicia, constituye un servicio público que debe ser satisfecho por el Estado y para ello, crea los órganos competentes que deban realizar esa función.

DECIMA SEGUNDA. La creación de los Tribunales Colegiados de Circuito como órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, obedece a la imperiosa necesidad de resolver el tremendo rezago que pesaba sobre la Suprema Corte de Justicia y que en el año de 1950 ascendió a 37,881 expedientes, pendientes de resolución.

DECIMA TERCERA. Mediante el Decreto de reformas a la Constitución y a las leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado el 19 de febrero de -- 1951, se crean los Tribunales Colegiados de Circuito y se hace una nueva redistribución de competencias entre éstos y la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento de los juicios de Amparo directos y en revisión.

DECIMA CUARTA. Es el artículo 17 constitucional el fundamento de la reforma de 1950 que dá origen a la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, para auxiliar a la Suprema Corte en la resolución de los juicios de amparo, cuando nuestro máximo tribunal se vió impedido de -

"Administrar justicia pronta y expedita".

DECIMA QUINTA. La actividad que han desarrollado los tribunales Colegiados de Circuito, ha solucionado en gran parte el problema del rezago, pero ha originado una serie de fenómenos negativos que nos llevan a considerar que su creación no fué la medida más idonea - que resolviera no ya el problema del rezago, sino la problemática en general que presenta nuestra justicia federal.

DECIMA SEXTA. Jerárquica y orgánicamente, los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen como superior a la Suprema Corte de Justicia, pero guardan respecto de ésta gran independencia, debido a que en los juicios de amparo de su competencia, actúan como órganos supremos y las sentencias que pronuncian, no son revisadas por nuestro más alto tribunal.

DECIMA SEPTIMA. La competencia de los integrantes del Poder Judicial de la Federación se encuentra establecida por el artículo 107 Constitucional, la ley de amparo y la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.

DECIMA OCTAVA. La jurisprudencia se traduce en el cri

terio uniforme y constante sustentado por un alto tribunal, mediante la aplicación de los conocimientos jurídico-científicos que posee, para la resolución de los casos análogos o similares.

DECIMA NOVENA. Mediante la función jurisprudencial, - que en nuestro derecho positivo, se realiza a través - del juicio de Amparo, los Tribunales encaminan su actividad a desentrañar el sentido de la ley y para ello, - la interpretan. Cuando la norma jurídica tiene lagunas o su contenido es confuso, realizan también a través - de la jurisprudencia la función integradora de la ley, subsanando sus deficiencias.

VIGESIMA. En nuestra ordenación positiva, son la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito los órganos facultados para "sentar jurisprudencia". Pero la función que en ese campo realizan és tos últimos, se encuentra muy limitada, debido a que - las ejecutorias que pronuncian, solo crean jurisprudencia cuando interpretan reglamentos locales o de D. F. - y leyes administrativas. La facultad de establecerla - respecto de la Constitución, las leyes Federales y las locales, se reserva expresamente por la ley de amparo para nuestro más alto tribunal.

VIGESIMA PRIMERA. La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se forma mediante cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran y es obligatoria tanto para el tribunal que la dicta como para los inferiores jerárquicos que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

VIGESIMA SEGUNDA. En virtud de la redistribución de competencias motivada por la reforma de 1950, se relegó a la Suprema Corte del conocimiento de los juicios que pasaron a ser competencia de los tribunales Colegiados de Circuito, y la jurisprudencia que sobre tales materias había establecido nuestro más alto tribunal, ha quedado rígida -- por no existir un órgano con la competencia necesaria para interrumpirla o modificarla.

VIGESIMA TERCERA. Al quedar inmodificable la jurisprudencia, su función jurídico-doctrinal, se vé desnaturalizada, ya que no se adecúa a las variaciones que vaya presentando la realidad social, y pasará a ser con el tiempo anacrónica y lejos de servir como fuente integradora e interpretativa del derecho, sembrará el desconcierto entre los órganos judiciales que tienen obligación de respetarla.

VIGESIMA CUARTA. Si se concediera a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de crear jurisprudencia, interrumpir o modificar la de la Suprema Corte, el problema sería con el tiempo más grave por la pluralidad de órganos facultados de crear jurisprudencia sobre las mismas materias, ya que la diversidad de criterios interpretativos sería múltiple.

VIGESIMA QUINTA. La única medida que solucionaría la -- problemática que presenta la justicia federal, es la que plantea el licenciado Burgoa y que consiste en suprimir a los Tribunales Colegiados de Circuito, creando en su lugar más salas de la Suprema Corte, que funcionen territorialmente en el interior de la República.

VIGESIMA SEXTA. Con la supresión de los Tribunales Colegiados de Circuito, habría un solo órgano supremo, evitándose la serie de fenómenos que ocasiona la actividad de éstos tribunales y la Suprema Corte, recuperaría el lugar que jerárquicamente le corresponde como órgano Supremo del Poder Judicial Federal.

VIGESIMA SEPTIMA. Los tribunales Colegiados de los diferentes circuitos, constantemente dictan tesis contradictorias.

VIGESIMA OCTAVA. Cuando los Tribunales Colegiados en la interpretación de un mismo ordenamiento, sustentan criterios contradictorios, necesariamente alguno de ellos, dá una interpretación errónea, porque la ley no puede tener en un mismo tiempo dos sentidos que se contradigan.

VIGESIMA NOVENA. Cuando los Tribunales Colegiados de -- Circuito crean jurisprudencia y sustentan criterios contradictorios, se viola el principio de igualdad ante la ley, ya que al ser contraria la interpretación de la misma, su aplicación también lo es. Y entre tanto se denuncia la contradicción a la Suprema Corte, uno de los dos criterios que ha interpretado mal la ley, o le ha otorgado un sentido que no tiene, será obligatorio para el tribunal que lo sustente y sus inferiores jerárquicos.

TRIGESIMA. Se debe modificar la ley de Amparo y crearse un órgano dedicado a recopilar y publicar periódicamente tanto la jurisprudencia como las ejecutorias que dictan los tribunales Colegiados de Circuito, de ése modo, mediante la difusión de los criterios, si hubiere alguna contradicción, se sometería con mayor celeridad al conocimiento de la Suprema Corte. Al tener los diferentes Tribunales Colegiados conocimiento oportuno de los criterios que van sustentando, la interpretación de la ley se unificaría, evitándose la contradicción.

B I B L I O G R A F I A

- BECERRA BAUTISTA, JOSE. Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil. México. Ediciones de América Central, S.A. 1970.
- BURGOA, IGNACIO. El juicio de Amparo. México. Editorial Porrúa, S.A. 1971.
- BURGOA, IGNACIO. Reformas a la ordenación positiva vigente del Amparo. México. Unión Gráfica, S.A. 1958.
- BURGOA, IGNACIO. Proyecto de Reformas al Poder Judicial - de la Federación. México. Unión Gráfica, S.A. 1965.
- BURGOA, IGNACIO. La Supremacía Jurídica del Poder Judicial de la Federación en México. Tesis Profesional. México, 1939.
- CASTRO ZAVALA, SALVADOR. Práctica del Juicio de Amparo. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1971.
- CASTRO ZAVALA, SALVADOR. Reformas de 1968 a la Legislación de Amparo. Tesis Profesional. México. - 1969.
- DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano (Tommo 1). México. Editorial Porrúa, S. A. 1968.
- DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. México. Editorial Porrúa, S.A. 1970.
- DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. Instituciones de Derecho Procesal Civil. México. Editorial Porrúa, S. A. 1969.
- DUGUIT, LEON. Manual de Derecho Constitucional. Traducción José G. Acuña. España. Francisco Beltrán - Editor. 1921.
- FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo. México. Editorial Porrúa, S.A. 1971.

- GARCIA MAYNES, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. México. Editorial Porrúa, S. A. 1968
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, FCO. X. Introducción a los problemas de la Filosofía del Derecho, México. Ediciones Botas. 1956.
- KELSEN HANS. Teoría pura del Derecho. Argentina, Traducción Moises Nilve. Editorial Universitaria de Buenos Aires. 1968.
- MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS. Derecho Romano. México -- Editorial Esfinge, S.A. 1968.
- MONTESQUIEU. Del Espíritu de las Leyes. México. Editorial Porrúa, S.A. (Sepan Cuantos). 1971.
- OSTOS DE LA GARZA, ARMANDO J. El Amparo en materia Administrativa. Tesis Profesional. México, 1963
- PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil: - México. Editorial Porrúa, S.A. 1970.
- PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil: México. Editorial Porrúa, S.A. 1968.
- PALLARES, JACINTO. El Poder Judicial. México. (1874)
- RABASA, EMILIO. El Artículo 14: México. Editorial Porrúa, S.A., 1969.
- RABASA, EMILIO. El Juicio Constitucional: México. Editorial Porrúa, S.A. 1969.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil (Tomo 1) México. Editorial Porrúa, S. A. 1968..
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Teoría general del Estado. México. Fuentes Impresoras, S. A. 1968.
- SERRA ROJAS, ANDRES. Derecho Administrativo: México. Librería de Manuel Porrúa, S. A. 1968.
- TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano: México. Editorial Porrúa, S. A. 1968.

TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México 1808-1964. México. Editorial Porrúa, S. A. 1964.

TRUEBA BARRERA, JORGE. El Juicio de Amparo y su aplicación en materia de trabajo. Tesis Profesional: -- México. 1963.

Legislación consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de -- 1917.

Ley de Amparo de 1936.

Decreto de Reformas a la Ley de Amparo del 23 de octubre de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951.

(Exposición de Motivos).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 30 de diciembre de 1935, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936.

I N D I C E

- CAPITULO I. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL. (Antecedentes históricos).
1. CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA DE 1824.
  2. ACTA DE REFORMAS DE 1847.
  3. CONSTITUCION POLITICA DE 1857.
  4. CONSTITUCION POLITICA DE 1917.
  5. LEYES ORGANICAS Y REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO.
    - A) Proyecto de Vicente Romero.
    - B) Proyecto de José Urbano Fonseca.
    - C) Proyecto de Domingo Ma. Pérez Fernández.
    - D) Ley Orgánica de Procedimientos de los tribunales de la Federación de 1861.
    - E) Ley Orgánica de 1869.
    - F) Ley Orgánica de 1882.
    - G) Código de Procedimientos Federales de 1897.
    - H) Ley Orgánica de 1919.
    - I) Ley de Amparo de 1935.
- CAPITULO II. RAZON DE SU CREACION Y FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.
- A) La Reforma "Miguel Alemán".
  - B) La Sala auxiliar.

- C) Aspectos importantes de la exposición de motivos del decreto Presidencial.
- D) La norma imperativa del artículo 17 de la Constitución.

**CAPITULO III. SU INTEGRACION.**

- A) Organización de los Tribunales Colegiados de Circuito.
- B) División Territorial.

**CAPITULO IV. SU FUNCION.**

- A) La función jurisdiccional.
- B) Consideraciones y proyecto de Reformas del Licenciado Ignacio Burgoa.

**CAPITULO V. JURISDICCION.**

- A) Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito por razón de la materia.
- B) Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión.

**CAPITULO VI. LA JURISPRUDENCIA.**

- A) Concepto.
- B) Formación.
- C) Extensión.
- D) Obligatoriedad.

- E) Interrupción.
- F) La Jurisprudencia como fuente del derecho.

**CAPITULO VII. LAS TESIS CONTRADICTORIAS.**

- A) Determinación del concepto "contradicción".
- B) El artículo 195 Bis de la Ley de Amparo.

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFIA.**